

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 25 / 2012-2013

---

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD  
DE DERECHO CANÓNICO /  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad  
de Navarra

---

Doble procedimiento para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical  
en las normas vigentes

Marek Gołąb / 11-82

El registro de la propiedad y la inmatriculación de los bienes de la Iglesia  
en la actual legislación hipotecaria

Vicente Borja Dosdá / 83-142

La *Lex propria* de la Signatura Apostólica de 2008 y las *Normae speciales* de 1968,  
con especial referencia al proceso contencioso administrativo y a su intervención  
en ámbito administrativo

Pablo Mones-Cazón / 143-215

Hindu Marriage Law. A Comparative approach from a Catholic Perspective

Shijo Antony Kanjirathamkunnel / 217-276

Los órganos de dirección y de formación en los seminarios *Redemptoris Mater*

Fernando Gallego Rodríguez / 277-325

---

Universidad de Navarra  
Facultad Derecho Canónico

Fernando GALLEGO RODRÍGUEZ

Los órganos de dirección y de formación  
en los seminarios *Redemptoris Mater*

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la  
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona  
2012-2013

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,  
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 11 mensis decembris anno 2013

Dr. Ioannes GONZÁLEZ AYESTA

Dr. Raphael RODRÍGUEZ OCAÑA

Coram tribunali, die 27 mensis novembris anno 2008, hanc  
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis  
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 25, n. 5

---

# Los órganos de dirección y de formación en los seminarios *Redemptoris Mater*\*

Fernando GALLEGO RODRÍGUEZ\*\*

**Sumario:** I INTRODUCCIÓN. II. EL OBISPO DIOCESANO. A. *Nombramiento de los cargos de dirección y formación.* B. *Incorporación al seminario y admisión a las Órdenes.* III. ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS SRM. A. *Órganos unipersonales.* 1. El rector. 2. El vicerrector. 3. El director espiritual. 4. El ecónomo. 5. Otros cargos no mencionados en los Estatutos de los SRM. B. *Órganos colegiales.* 1. El Consejo Pastoral: a) composición; b) funciones; c) conclusión. 2. El Consejo de Administración: a) composición; b) funciones. CONCLUSIONES. ANEXO. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

---

\* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el profesor Juan González Ayesta. título: *Seminarios «Redemptoris Mater».* *Aplicación de la normativa común y rasgos específicos. Un estudio a la luz de sus estatutos y reglas de vida.* Fecha de defensa: 27.XI.2008.

\*\* Siglas y abreviaturas:

AS	CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, <i>Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos «Apostolorum Successores»</i> , 22.II.2004, Ciudad del Vaticano 2004.
CEE	Conferencia Episcopal Española
CEF	Conferencia Episcopal Francesa
CN	Camino Neocatecumenal
CNBB	Conferencia Episcopal del Brasil
DPF	CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, <i>Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios</i> , 4.XI.1993, en OR, 12.I.1994
EV	<i>Enchiridion Vaticanum</i>
ERIC	Equipo Responsable Internacional del Camino Neocatecumenal
OR	L'Observatore Romano
OT	Decr. <i>Optatam Totius</i> , 28.X.1965, en AAS 58 (1966), 713-727
PDV	JUAN PABLO II, <i>Exh. Apost. Pastores dabo Vobis</i> , 25.III.1992, en AAS 84 (1992) 657-864
PFSSMC	Plan de formación sacerdotal de los Seminarios Mayores de Colombia. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, <i>Normas básicas para la formación inicial presbiteral en los seminarios mayores de Colombia</i> . Santa Fe de Bogota, 1998
PFSSME	Plan de formación sacerdotal de los Seminarios Mayores de España. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, <i>Plan de formación para el ministerio presbiteral. Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores</i> . Madrid 1996
PFSSMI	Plan de formación sacerdotal de los Seminarios Mayores de Italia. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, <i>La formazione dei presbiteri nella chiesa italiana. Orientamenti e norme per i seminari</i> (terza edizione): 4 de noviembre de 2006. Libreria Editrice Vaticana, 2006
PFSSMM	Plan de formación sacerdotal de los Seminarios Mayores de México. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL DE MÉXICO, <i>Normas básicas para la formación sacerdotal en México</i> , en <i>Normas básicas y Ordenamiento básico de los estudios para la formación sacerdotal en México</i> . México DF 1999, 19-76
PFSSMN	Plan de formación sacerdotal de los Seminarios Mayores de Nicaragua. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL DE NICARAGUA, <i>Ratio Nationalis. Normas básicas para la formación sacerdotal</i> , en la página web oficial de la Conferencia Episcopal de Nicaragua [ <a href="http://www.cen-nicaragua.org/decretos/ratio%20nationalis.pdf">http://www.cen-nicaragua.org/decretos/ratio%20nationalis.pdf</a> ].
PO	Decr. <i>Presbyterorum Ordinis</i> , 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 991-1024
RIF	CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, <i>Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotales</i> , en AAS 62 (1970) 321-384
SRM	Seminarios «Redemptoris Mater»
SCN	Estatuto del Camino Neocatecumenal
USCCB	United States Conference of Catholic Bishops

## I. INTRODUCCIÓN

Un hecho pastoral de cierta relevancia en la vida contemporánea de la iglesia es la proliferación de los seminarios *Redemptoris Mater* (en adelante SRM) que ya se han expandido por los cinco continentes y son más de cien por todo el mundo.

Para poder comprender en cierta medida su naturaleza y su régimen jurídico se deben analizar los tres elementos fundamentales de la comunidad educativa denominada seminario: los sujetos activos de la actividad formativa, los destinatarios de dicha actividad y la misma formación que se imparte.

En el presente estudio, trataremos acerca de los sujetos que tienen en los SRM la responsabilidad de impartir la formación y discernir sobre la vocación de los candidatos al sacerdocio, es decir, los órganos de dirección y formación.

Este estudio se apoya principalmente en el análisis de una serie de Estatutos y Reglas de vida de distintos SRM, en gran parte inéditos, a los que hemos tenido acceso por cortesía de los respectivos rectores. Merecerá especial atención el Estatuto del SRM de Roma, dado que es el primero de los aprobados y, en cierto modo, ha constituido modelo de los restantes. Ahora bien, como se verá, haremos también mención particular a los seminarios erigidos con posterioridad a la primera aprobación *ad experimentum* del Estatuto del Camino Neocatecumenal (en adelante SCN) en el año 2002, como son el Estatuto del SRM de Córdoba, el de Segorbe-Castellón y el de León, situados en España.

Hemos tenido también muy en cuenta, como es lógico, las restantes normas que, junto con los Estatutos y Reglas de vida propias de cada SRM, configuran lo que se puede denominar como el cuadro normativo básico de estos seminarios. Un marco normativo que se encuentra descrito, en sus líneas maestras, en el art. 18 § 3 del SCN. Los SRM, dice esta norma, se rigen «según las normas vigentes para la formación y la incardinación de los clérigos diocesanos y según estatutos propios, de conformidad con la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*».

Las normas vigentes en materia de formación e incardinación de los clérigos diocesanos son *principalmente* los cc. 232-272 del CIC<sup>1</sup>. Junto a las

---

<sup>1</sup> Decimos *principalmente*, porque hay muchas otras disposiciones, de variado rango y naturaleza, que la Congregación para la Educación Católica ha ido dando en estos últimos decenios en relación con los seminarios y la formación que en ellos se imparte: Cfr. entre otros: CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Letter The document to all local Ordinaries on*

disposiciones codiciales, se menciona explícitamente el plan de formación sacerdotal aprobado por la Congregación para los seminarios e institutos de estudios. Estas normas son, pues, un punto de referencia central para el régimen jurídico de los SRM.

El citado art. 18 § 3 SCN no menciona, en cambio, entre las normas por las que se rigen los SRM, los Planes de formación sacerdotal aprobados por las distintas conferencias episcopales para cada nación, en los que se establecen principios y normas acomodados a las necesidades pastorales de cada región o provincia, a los que se refiere el c. 242<sup>2</sup>. A pesar de este silencio, entendemos que cada SRM debe también ajustarse al Plan de formación aprobado por la Conferencia Episcopal a la que pertenezca la diócesis en la que ha sido erigido. La razón estriba en que se trata de verdaderos seminarios diocesanos y por tanto, deben seguir, como los demás seminarios que

---

*the spiritual formation in seminaries*, Carta circular sobre algunos aspectos más urgentes de la formación espiritual de los Seminarios, 6.I.1980, en EV 7, nn. 45-90; CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA *Il fenomeno della mobilità*, Carta circular sobre pastoral de la movilidad humana en la formación de los futuros sacerdotes, 25.I.1986, en *La formación sacerdotal. Enchiridion*, nn. 1819-1845; CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instr. *Dio sommo bene*, Orientaciones sobre la formación de los futuros sacerdotes para el uso de los medios de comunicación social, 19.III.1986, en EV 10, nn. 79-195; CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Eu égard au développement*, Carta circular sobre el estudio de las Iglesias Orientales, 6.I.1987, en EV 10, nn. 1130-1149; CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La seconda assemblea*, Carta circular, sobre el papel de la Virgen María en la formación intelectual y espiritual, 25.III.1988, en EV 11, nn. 283-324; CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA, *In questi ultimi decenni*, Documento sobre la doctrina social de la Iglesia en la formación sacerdotal, 30.XII.1988, en EV 11, nn. 1091-2109; CONGREGACIÓN PARA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Inspectis dierum*, Instrucción sobre el estudio de los Padres de la Iglesia en la formación sacerdotal, 10.XI.1989, en AAS 82 (1990) 607-636; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Tra i vari*, Directiva sobre la preparación de los formadores en los Seminarios, 4.IX.1993, en OR, supl., 12.I.1994; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La celebrazione sulla formazione dei seminarista circa i problema relativi al matrimonio e alla famiglia*, Directiva sobre la formación de los seminaristas acerca de los problemas relativos al matrimonio y a la familia, 19.III.1995, en *La formación sacerdotal. Enchiridion*, nn. 2465-2530; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Il periodo propedeutico. Documento informativo*, Documento Informativo «El periodo Propedéutico», 1.V.1998, en *La formación sacerdotal. Enchiridion*, nn. 2531-2610.

<sup>2</sup> «§ En cada nación ha de haber un Plan de formación sacerdotal, que establecerá la Conferencia Episcopal, teniendo presentes las normas dadas por la autoridad suprema de la Iglesia, y que ha de ser aprobado por la Santa Sede; y debe adaptarse a las nuevas circunstancias, igualmente con la aprobación de la Santa Sede; en este Plan se establecerán los principios y normas generales, acomodados a las necesidades pastorales de cada región o provincia.

§ Las normas del Plan al que se refiere el § 1, han de observarse en todos los seminarios, tanto diocesanos como interdiocesanos»: c. 242 § 1 y 2.

tienen esa misma naturaleza, las normas de la Conferencia Episcopal a la que pertenecen<sup>3</sup>.

Por último, hay que tener en cuenta que el mismo SCN constituye, aunque su propio art. 18 § 3 tampoco lo señale expresamente, una norma fundamental para los SRM, no sólo porque dedique ese mismo artículo a la «iniciación y formación en la vocación sacerdotal» sino, sobre todo, porque el mismo Camino Neocatecumenal es el *iter* formativo básico de estos seminarios y, por tanto, sus normas fundamentales deben necesariamente ser tenidas en cuenta<sup>4</sup>.

El marco normativo aplicable a estos seminarios es pues algo más amplio de lo que señala el art. 18 § 3 SCN y se podría describir como hace el decreto de erección del SRM de la diócesis de Cartagena-Murcia, en el que se dice que ese seminario se regirá «por las normas canónicas, con especial mención del Código de Derecho Canónico (cánones 232 al 246), la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, de 18 de marzo de 1985, de la Congregación para la Educación Católica (de Seminarios y de Institutos de Estudio), el Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores, de 30 de mayo de 1996, de la Conferencia Episcopal Española, así como lo establecido en los Estatutos del Camino Neocatecumenal, aprobados por el Pontificio Consejo para los Laicos, de 29 de junio de 2002, y los Estatutos y Reglas de Vida del propio seminario, a tenor del canon 243 y concordantes del Código de Derecho Canónico»<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> La Conferencia Episcopal Española, por ejemplo, ha ido dando orientaciones sobre la formación para los candidatos al sacerdocio desde el Concilio Vaticano II. Estos son los documentos de la CEE: *Ratio Institutionis Sacerdotalis. Seminarios Mayores*, Madrid 1968; *Plan de formación sacerdotal para los Seminarios Mayores*, Madrid 1979 (3ª ed.); *Plan de Formación Sacerdotal para Seminarios Mayores. La formación para el ministerio presbiteral*. Conferencia Episcopal Española, Madrid 1986; *Plan de Formación Sacerdotal para Seminarios Mayores. La formación para el Ministerio Presbiteral*, Madrid 1996. Este último es el plan que esta vigente a día de hoy para la CEE.

<sup>4</sup> Cfr. art. 25 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>5</sup> DIÓCESIS DE CARTAGENA-MURCIA, *Decreto de Erección del Seminario Redemptoris Mater de Cartagena-Murcia*, 8.XII.2006, «Boletín Oficial del Obispado de Cartagena-Murcia» (enero de 2007) 88. En el art. 5 del Estatuto del SRM de Córdoba, también se citan estas mismas fuentes normativas, añadiendo dos documentos del magisterio: el decreto *Optatam Totius*, del Concilio Vaticano II, y la Exh. Ap. *Pastores dabo vobis* del Papa Juan Pablo II (cfr. art. 5 del Estatuto del SRM de Córdoba (España)). En el art. 4 del Estatuto del SRM también se describe el marco normativo del SRM de esa diócesis y al final de ese art. 4 se añade, como era lógico, que el SRM se regirá también por las normas del Obispo diocesano (cfr. art. 4 del Estatuto del SRM de León [España]).

Una vez hechas estas consideraciones sobre el marco normativo de referencia podemos adentrarnos ya en el estudio de los sujetos responsables de la dirección de los SRM y de la formación que en ellos se imparte. Distinguiremos, a este respecto, dos grandes niveles. En primer lugar, hablaremos del papel del Obispo diocesano, al que se debería considerar como principal responsable de cada SRM. Junto al Obispo aparecen una serie de oficios y organismos que colaboran con él en la labor de formación y de discernimiento vocacional y que forman lo que puede denominarse la organización interna de un SRM<sup>6</sup>: el rector, el vicerrector, el director espiritual, el prefecto de estudios, el ecónomo, el Consejo Pastoral y el Consejo de Administración.

## II. EL OBISPO DIOCESANO

Aunque los SRM tengan una importante relación con el Camino Neocatecumenal, hay que afirmar con claridad que, a tenor de sus normas propias y en conformidad con su naturaleza diocesana, el Obispo diocesano es el primer responsable de su gobierno y de la formación que en ellos se imparte<sup>7</sup>.

La normativa universal concreta el papel del Obispo diocesano respecto al seminario a través de una serie de funciones que se colocan en la línea de lo que puede considerarse una alta dirección. Así, con carácter general, se le atri-

<sup>6</sup> Cfr. Título VI del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>7</sup> Cfr. art. 8 del Estatuto del SRM de Córdoba y el art. 10 de los Estatutos de los SRM de Brasilia, Cartagena-Murcia; Medellín (Colombia), Viena, Berlín, Guam y León (España). Estas funciones que corresponden al Obispo diocesano como primer y fundamental responsable de un seminario por él erigido no son trasferibles ni delegables en su sustancia (cfr. CEF, *La formation au ministère presbyteral. Ratio Institutionis sacerdotalis*, en *La formation des futurs prêtres*. Paris 1998, 62). Vecchi, hablando de los seminarios en general, dice que «sul ruolo del vescovo scaturiscono due conseguenze: la sua responsabilità non è trasferibile o delegabile nella sostanza, dato che è legata all'essenziale del suo ministero ecclesiale. E ciò colloca la formazione dei sacerdoti al primo posto riguardo ad altri compiti ed obblighi»; J. E. VECCHI, *I protagonisti della formazione sacerdotale*, «Seminari» 55 (1993) 122. Por su parte Peri señala que «la responsabilità del vescovo sul seminario comporta un impegno serio y grave che, in ogni caso, coinvolge la sua personale responsabilità. Il vescovo non può pertanto ridursi al ruolo de prestanome. Ha l'obbligo di assumersi la responsabilità dell'istituto con le conseguenze che ne derivano»; I. PERI, *I seminari oggi. La formazione dei Sacerdoti nelle circostanze attuali*, Roma 1995, p. 357. Cfr. además, A. RIBERIRO, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (26.X.90) 8; B. GATIN, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 43 (26.X.90) 7; G. P. MONTINI, *La verifica della formazione alla vigilia dell'ordenazione*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1(1990) 63. En el Directorio Pastoral de los Obispos, *Ecclesiae Imago*, 22.II.1973, 191, se dice que no le exonera de su responsabilidad el que el Obispo esté apoyado de colaboradores o superiores.



buyen, entre otras, las siguientes funciones: decidir lo que se refiere al superior régimen y administración del seminario<sup>8</sup>; la aprobación de sus Estatutos y Reglas de Vida (CIC 243)<sup>9</sup>, en las que se regula con más precisión todo lo que se refiere a la vida diaria de los alumnos y al orden del seminario, sobre todo en los aspectos disciplinares<sup>10</sup>; visitarlos con frecuencia<sup>11</sup>, supervisar la formación de los alumnos y la enseñanza en materias filosóficas y teológicas e informarse acerca del carácter, piedad y aprovechamiento de los alumnos<sup>12</sup>. También corresponde al Obispo diocesano lo relativo a la selección, nombramiento<sup>13</sup> y remoción de los cargos del seminario, así como la decisión última sobre la incorporación al seminario y sobre la admisión a las órdenes de los seminaristas. Son estas últimas funciones las que presentan, a nuestro juicio, mayor interés para nuestro estudio, por lo que nos detendremos especialmente en ellas.

#### A. *Nombramiento de los cargos de dirección y formación*

Para el gobierno del seminario y de los seminaristas el Obispo diocesano se sirve del rector y de los demás superiores y formadores. La función de estos oficios, a excepción de los que tienen una índole económica, puede resumirse, en términos generales, diciendo que son sus colaboradores en el campo de la formación<sup>14</sup> y del discernimiento vocacional<sup>15</sup>. Precisamente por eso, deben

<sup>8</sup> Cfr. CIC, c. 259 § 1.

<sup>9</sup> Cfr. DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de aprobación «ad experimentum» del Estatuto y Regla de Vida del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 29.VI.1999, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (enero-junio 1999) 297; DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de aprobación definitiva de los Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Diocesano Misionero «Redemptoris Mater» Nuestra Señora de la Fuensanta*, 19 junio de 2006, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (abril-junio 2006) 426-427; DIÓCESIS DE LEÓN, *Decreto de aprobación de los Estatutos del Seminario Diocesano Misionero «Redemptoris Mater» Virgen del Camino*, 2.IV.2008, «Boletín Oficial del Obispado de León» (marzo-abril 2008) 191-193.

<sup>10</sup> Cfr. CIC c. 243. Los Estatutos y Reglas de Vida son el régimen interno del seminario; cfr. D. CITO, *sub c. 243*, en A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, II, Pamplona 1996, p. 243.

<sup>11</sup> Cfr. USCCB, *Program of priestly formation*. Washington 2006, 293.

<sup>12</sup> Cfr. CIC c. 259 § 2. «EL Obispo considerará tal visita como uno de los momentos importantes de su misión episcopal» (AS 88).

<sup>13</sup> Cfr. CIC c. 259 § 1; RIF 28.

<sup>14</sup> Cfr. PDV 66; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los Seminarios*, 4.XI.1993, en OR, 12.I.1994, p. 18; J. E. VECCHI, *I protagonisti della formazione sacerdotale...*, cit., p. 123.

<sup>15</sup> Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta circular a los Excmos y Revmos Señores Obispos Diocesanos y demás Ordinarios canónicamente facul-*

ejercitar su misión muy unidos al Obispo en sus decisiones y orientaciones con relación a esos dos campos. Todo ello conlleva que los colaboradores han de conocer muy bien los criterios de formación y de discernimiento vocacional acerca de los candidatos al sacerdocio que el Obispo haya dispuesto para su diócesis<sup>16</sup>. Por su parte, el Obispo diocesano debe velar de manera especial por su formación<sup>17</sup>, especialmente en el caso de los profesores<sup>18</sup>, y asegurarse de que disponen del tiempo necesario para cumplir adecuadamente su misión dentro del seminario<sup>19</sup> ya que la vida del seminario depende, en gran medida, de los que forman parte del cuadro organizativo<sup>20</sup>.

La selección de los superiores y formadores de los seminarios es una cuestión de enorme relevancia, puesto que la formación de los alumnos depende en gran medida de su idoneidad<sup>21</sup>. Y es ésta, una de las misiones más delicadas que

---

tados para llamar a las Sagradas órdenes, *sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, 10.XI.1997, «Notitiae» 33 (1997) 97; A. QUIROS HERRUZO, El formador y el discernimiento, en AA.VV., *XI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1990, p. 471. Mantaras subraya que la labor de formación y de discernimiento vocacional son tan complejas y graves que el obispo necesita de la colaboración de otros que compartan con él esa responsabilidad, cfr. F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, p. 139.

<sup>16</sup> Cfr. J. E. VECCHI, *I protagonisti della formazione sacerdotale...*, cit., p. 123.

<sup>17</sup> Cfr. OT 5; PDV 66; RIF 31; AS 86 y 89; PFSSME 249; J. E. VECCHI, *I protagonisti della formazione sacerdotale...*, cit., p. 121. En este sentido, algunos padres del Sínodo del 90 expresaron la necesidad de formar bien a los responsables de los seminarios, cfr. T. NSENGIYUNVA, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 20; D. M. TSINDA-HATA, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 11; O. PAEZ GARCETE, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 43 (26.X.90) 5; P. SOCHA, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 43 (26.X.90) 9.

<sup>18</sup> Cfr. AS 89. Cfr. I. PERI, *I seminari oggi. La formazione dei Sacerdoti nelle circostanze attuali...*, cit., p. 238.

<sup>19</sup> Cfr. RIF 37.

<sup>20</sup> Cfr. V. GAMBINO, *Dimensioni della formazione presbiterale. Prospettive dopo il sinodo del 90 a la Pastores dabo Vobis*, Torino 1993, p. 322.

<sup>21</sup> La importancia de los formadores o responsables del seminario es vital no sólo para la vida del propio seminario sino también para la vida de la misma Iglesia. Así el decreto OT decía «la formación de los alumnos depende ciertamente de las sabias disposiciones, pero, sobre todo, de los educadores idóneos, los superiores y profesores de los Seminarios han de elegirse de entre los mejores, y han de prepararse diligentemente con doctrina sólida, conveniente experiencia pastoral y una formación espiritual y pedagógica singular» (OT 5). Los últimos Romanos Pontífices también han señalado la importancia de los formadores de los seminarios. Por ejemplo, Benedicto XVI ha dicho que: «El papel de los formadores es decisivo: la calidad del presbiterio en una Iglesia particular depende en buena parte de la del seminario y, por tanto, de la calidad de los responsables de la formación»; BENEDICTO XVI, *Discurso en la Iglesia de San Pantaleón*, 19.VIII.2005, «Romana. Boletín Oficial de la Prelatura del Opus Dei», 41 (julio-diciembre 2005) 207. En el mismo sentido se han expresado los anteriores Romanos Pontífices. Pío XI en

corresponde al Obispo diocesano. Al respecto, se puede decir que, en términos generales, para poder ser superior o formador de un SRM se requerirían las mismas cualidades exigidas para ser formadores en cualquier otro seminario. De entre ellas, podemos destacar, siguiendo el n. 66 de la PDV, las siguientes: madurez humana<sup>22</sup> y espiritual<sup>23</sup>; experiencia pastoral<sup>24</sup>; competencia profesional<sup>25</sup>; solidez en la propia vocación; preparación doctrinal en las ciencias humanas propias de su oficio (especialmente la psicología<sup>26</sup>); conocimiento del estilo peculiar del trabajo en grupo y capacidad de colaboración<sup>27</sup>.

---

la carta apostólica *Officiorum omnium*, definía a estos oficios como aquellos que son de los «más santos y que mejor llenen la amplitud del ministerio apostólico, ninguno es más grande, ni de campo más abierto, como el de procurar y hacer que la Iglesia cuente con un buen número de buenos ministros para llevar a cabo sus divinos ministerios»; Pío XI, Carta Apostólica *Officiorum omnium*, 1.VIII.1922, en *Enchiridion clericorum*, Roma 1968, p. 1151. Juan Pablo II señalaba que «para este ministerio deben elegirse sacerdotes de vida ejemplar y con determinadas cualidades» (PDV 66); ante «esta tarea tan difícil»; JUAN PABLO II, *Discurso a los seminaristas de Guadalajara* (México), 30.I.1979, en *La formazione sacerdotale oggi nell'insegnamento di Giovanni Paolo II*, Città del Vaticano 1997, pp. 217-8. Por último queríamos añadir que durante el sínodo sobre la formación sacerdotal del año 1990 también fueron varias las intervenciones de los padres sinodales que recalaban la capital importancia que tiene el equipo formador en el seminario: cfr. A. GOIC KARMELIC, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 41 (14.X.90) 10; T. NSENGIYUNVA, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 20; J.F. TORRES, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 17; G.B. ROSALES, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 45 (9.XI.90) 11.

<sup>22</sup> Cfr. DFP 33; PFSSMI 66; PFSSMC 92.

<sup>23</sup> Cfr. DFP 26 y 27 y 29-32.

<sup>24</sup> Cfr. DFP 28; PFSSMC 92. Es lógico que se pida una cierta experiencia pastoral a los responsables de los seminarios y especialmente a los de los SRM ya que en ellos se da una gran importancia a esta formación. En el caso de los responsables de los SRM su experiencia pastoral continúa mientras pertenecen a la comunidad del seminario ya que siguen participando en las catequesis del CN.

<sup>25</sup> Cfr. G. GHIRLANDA, *La formazione al ministero presbiterale secondo il nuovo Codice di Diritto Canonico*, «Rassegna di Teologia» 28 (1987) 132.

<sup>26</sup> Cfr. PFSSMC 92.

<sup>27</sup> «Adviertan bien los superiores y profesores que de su modo de pensar y de su manera obrar depende en gran medida el resultado de la formación de los alumnos; establezcan bajo la guía del rector una unión estrechísima de pensamiento y de acción, y formen con los alumnos tal familiar compenetración que responda a la oración del Señor “que sean uno”, e inspire a los alumnos el gozo de sentirse llamados» (OT 5); «entre ellos debe existir una comunión y colaboración convencida y cordial. Esta unidad de los educadores no sólo hace posible una realización adecuada del programa educativo, sino que también y sobre todo ofrece a los futuros sacerdotes el ejemplo significativo y el acceso a aquella comunión eclesial que constituye un valor fundamental de la vida cristiana y del ministerio pastoral» (PDV 66). Cfr. PFSSME 164; R. SÁNCHEZ CHAMOSO, *La formación sacerdotal en el nuevo Código de derecho canónico*, «Seminarios» 29 (1983) 306; A. INIESTA, *Visión general del Seminario Mayor*, en *Concilio Vaticano II. Comentario al decreto Optatum Totius*, Madrid 1970, p. 308.

Hemos dicho que los superiores y formadores de los SRM son colaboradores del Obispo en lo relativo a la formación de los futuros sacerdotes y hemos señalado algunas de las cualidades que, en términos generales, deberían poseer para su cargo. Pero estas cualidades, siendo necesarias para cualquier formador o superior de un seminario, no son, en cambio, suficientes en el caso de específico de los SRM. Los superiores y formadores de estos seminarios deben reunir aún otra cualidad, que resulta determinante, y que condiciona la forma de llevar a cabo su nombramiento. Esta cualidad a la que nos referimos dice relación con el carisma y el método propio del Camino Neocatecumenal. En efecto, siendo un rasgo característico de los SRM su vinculación con el Camino Neocatecumenal y siendo la participación de los seminaristas en el mismo una parte fundamental del proyecto formativo de estos seminarios, resulta evidente que quienes ocupan los cargos de dirección y de gobierno deben ser buenos conocedores de esa realidad.

En la mayoría de los Estatutos de los SRM, que son anteriores a la primera aprobación del SCN en 2002, ya se refleja la necesidad de esta cualidad diciéndose sencillamente que el Obispo diocesano, bajo cuya directa jurisdicción está el seminario, nombra al rector, al vicerrector y al padre espiritual –y lo mismo puede aplicarse a otros cargos de dirección y formación– escogiéndolos entre personas que tengan experiencia personal del Camino neocatecumenal<sup>28</sup>.

Qué deba, en concreto, entenderse por *tener experiencia personal en el Camino Neocatecumenal* es cuestión de hecho abierta a una diversidad de valoraciones. En nuestra opinión, parece claro que no se trataría simplemente de un conocimiento teórico, sino que, cuando aquí se habla de experiencia personal, se estaría hablando de un cierto conocimiento vivencial del Camino, como el que proporciona, por ejemplo, el haber participado de las catequesis, o el haberse formado en un SRM, o haber sido un presbítero itinerante del Camino<sup>29</sup>. La realidad es que, a día de hoy, son muchos los responsables de los actuales SRM que han sido seminaristas o que proceden de un SRM antes de ocupar un oficio en otro SRM. En cualquier caso, lo relevante a efectos

<sup>28</sup> Cfr. art. 10 de los Estatuto del SRM de Roma, Viena, Medellín (Colombia), Brasilia, Guam.

<sup>29</sup> Un ejemplo de ese conocimiento vivencial es, por ejemplo, el que ha tenido el Rector del SRM de Madrid, Juan Fernández Ruíz, que antes de ser ordenado sacerdote y nombrado Rector del SRM fue responsable de los primeros equipos de catequesis e itinerantes en Costa Rica y Venezuela, cfr. J. HIGUERAS FERNÁNDEZ, *La parroquia y el Camino Neocatecumenal: una experiencia*, Madrid 1992, p. 77.

de nuestro estudio es simplemente señalar que, en este primer momento, la indicación normativa sobre el nombramiento de los cargos de dirección y formación de los SRM se limitaba a exigir esa cualidad específica, sin concretar más si el nombramiento se hacía por libre colación o bajo alguna forma de presentación, si bien lo más probable es que, en la práctica, sucediese esto último.

Con la aprobación del SCN en el año 2002 la situación, en este punto, se hace más clara. El art. 18 § 4 del SCN de 2002 –confirmado en los mismos términos en el texto definitivo aprobado en 2008– contiene una indicación precisa sobre la forma de realizar estos nombramientos. Dice, en efecto, ese artículo que «corresponde al Obispo diocesano nombrar, bajo presentación del Equipo Responsable Internacional del Camino, al rector y a los demás superiores y educadores de los seminarios diocesanos y misioneros *Redemptoris Mater*»<sup>30</sup>.

En los Estatutos de los SRM de Córdoba, del año 2006, ya se tiene en cuenta esta indicación del SCN y, por ello, en su art. 8, al tratar del nombramiento de los órganos de gobierno se dice: «el seminario está bajo la directa jurisdicción del Ordinario de la Diócesis. Tras la presentación de la propuesta del Equipo Internacional Responsable del Camino Neocatecumenal, el Obispo nombrará aquellos que forman el órgano de gobierno interno, según lo establecido en el art. 7, así como al director espiritual»<sup>31</sup>. Y, en términos similares se expresan los Estatutos del SRM de Segorbe-Castellón<sup>32</sup> y de León (España)<sup>33</sup>, también posteriores a la aprobación de los SCN.

En este sentido, parece que la presentación canónica es ahora la modalidad común prevista para los nombramientos de los cargos de gobierno y de

<sup>30</sup> Art. 18 § 4 del SCN. Como puede verse, el tenor de la norma es de suyo amplio. Se habla de presentación en lo que se refiere «al Rector y a los demás superiores y educadores». En cualquier caso, parece claro que se trata de englobar a todos aquellos que en el seminario tienen una función formativa o educativa.

<sup>31</sup> Art. 8 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>32</sup> «Quedando a salvo la potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal del Romano Pontífice, el Seminario está bajo la directa jurisdicción del Obispo que nombra al Rector, al Padre Espiritual, y si resultan necesarios a un Vicerrector y otros formadores, a los miembros del Consejo Pastoral y del Consejo de Administración que permanecerán en sus cargos hasta que no sean sustituidos, todos ellos escogidos entre personas que tengan experiencia personal del Camino Neocatecumenal y siempre de acuerdo con el Equipo Responsable Internacional del Camino (cita a pie de pág. el art. 18 § 3 del SCN)»: art. 10 del Estatuto del SRM de Segorbe-Castellón. La referencia que debería haber utilizado es el art. 18 § 4 del SCN.

<sup>33</sup> «El seminario está bajo la autoridad directa del Obispo de León. Éste, a tenor del c. 259 del CIC y del art. 18 del Estatuto del Camino Neocatecumenal, nombra al Rector, al Vicerrector y al Director Espiritual, así como a los demás formadores»: art. 10 del Estatuto del SRM de León (España).

los formadores de los SRM. Con otras palabras, se puede entender que el art. 18 § 4 del SCN está estableciendo, a favor del Equipo Responsable Internacional del CN, un verdadero derecho de presentación *–ius praesentandi–* sobre los responsables de los seminarios<sup>34</sup>. En términos estrictamente canónicos, esto significaría que, a la luz de los cc. 158-163 del CIC, se debería aplicar la normativa general sobre la presentación canónica al supuesto concreto de nombramientos de rector, superiores y educadores de un SRM<sup>35</sup>.

Para concluir este apartado, podemos señalar finalmente, que los nombramientos de estos cargos de dirección y formación en los SRM pueden ser tanto por un tiempo determinado, como sucede por ejemplo en el caso de Córdoba<sup>36</sup>, o quedar a la prudente discreción de la autoridad que los confiere.

<sup>34</sup> Esto no es una novedad, sino que, puede verse en este punto una cierta continuidad con la praxis de conceder a las entidades a las que se confiaba un seminario diocesano, el derecho de presentar a los sujetos que se iban hacer cargo de la formación en esos seminarios.

<sup>35</sup> En ese caso, el procedimiento a seguir podría describirse hipotéticamente en los siguientes términos: cuando uno de los oficios del seminario quedase vacante habría que dar noticia al Equipo Responsable Internacional del Camino Neocatecumenal (en adelante ERIC), conforme al c. 184 § 3. Esta comunicación debería hacerse por escrito ya que el tiempo para proceder a la designación comenzaría desde la recepción de la noticia de que el oficio se encuentra vacante (c. 158 §1). En el hipotético caso de que el Obispo diocesano no comunicase al ERIC que el oficio está vacante e hiciese la provisión del oficio por libre designación, el ERIC tendría derecho a comenzar el procedimiento de rescisión de la provisión de dicho oficio por el c. 166 § 2. Una vez que el ERIC recibiese la noticia de que el oficio está vacante tendría tres meses –salvo que en los propios Estatutos de algún SRM se estableciese un plazo mayor o menor– para presentar un candidato. En el caso de que no lo hiciese en ese periodo de tiempo, el ERIC perdería la posibilidad de ejercitar el *ius praesentandi* y, en consecuencia, la designación del candidato sería efectuada libremente por parte del Obispo Diocesano (c. 162). Una vez que el ERIC hubiese individuado el posible candidato y contase con un parecer favorable (cfr. c. 159), lo daría a conocer al Obispo diocesano. En este momento, se entraría en la llamada fase de institucionalización. Durante esta fase, el Obispo debería valorar, entre otras cosas, la idoneidad del candidato propuesto. Sin detenernos, ahora, en señalar las concretas cualidades que en cada caso se requerirán, sí conviene, en cambio, anotar que el ERIC podría proponer como miembros de los equipos responsables de los SRM a candidatos pertenecientes a otras diócesis. En tal supuesto, el Obispo diocesano debería pedir informes, no sólo al ERIC, sino también al Obispo *ad quo* para comprobar si el candidato propuesto por el ERIC tiene las condiciones necesarias para el oficio que va a desempeñar. Una vez que el Obispo hubiese evaluado las condiciones del candidato, si considerase que no es idóneo para ese oficio, debería comunicar su decisión a los miembros del ERIC. Cabría, entonces, que el ERIC, presentase ante esa misma autoridad otro posible candidato (c. 161 § 1), con el límite de no ser más de uno y que fuese dentro del plazo de un mes. En el caso de que el ERIC decidiese presentar por segunda vez un candidato, debería tener en cuenta que si esa nueva persona no fuese idónea para el cargo, perdería, para esa vez, el derecho de presentación (c. 162) sobre el cargo concreto de que se tratase. Por último, una vez comprobada la idoneidad, y la regularidad en el procedimiento de presentación, la autoridad debería instituir al que ha sido presentado.

<sup>36</sup> «Tanto el Rector como el Vicerrector permanecen en su cargo por un período de tres años y pueden ser renovados»: art. 9 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

No hay pues unidad entre los distintos Estatutos en este punto, aunque la tendencia general, probablemente por influencia de lo dispuesto en el Estatuto del SRM de Roma, es la de que los nombramientos queden a la prudente discreción de la autoridad en cuanto a su duración<sup>37</sup>. Tampoco hay, en los Estatutos que hemos estudiado, ninguna disposición concreta en relación con la pérdida de los oficios del seminario y en concreto de la remoción de estos cargos por lo que serán de aplicación, en este caso concreto, las normas generales contenidas en los cc. 192-195<sup>38</sup>.

### B. *Incorporación al seminario y admisión a las órdenes*

Dentro de este conjunto de consideraciones sobre el papel del Obispo como primer responsable del seminario y de la formación de los futuros sacerdotes, hay que destacar, de modo particular, lo que se refiere a la incorporación al seminario<sup>39</sup>, por un lado, y lo relativo a la admisión a las órdenes<sup>40</sup>, por otro.

En relación con el primero de estos puntos, conviene recordar que el primer discernimiento vocacional<sup>41</sup>, de cara a la ordenación sacerdotal, se produce cuando uno se incorpora a la vida del seminario. Por eso, el Obispo velará para que se cumplan los trámites necesarios para que sólo se incorporen al seminario aquellos que tienen un mínimo de aptitudes<sup>42</sup> y será también quién tenga la última palabra a la hora de admitir o rechazar a un candidato<sup>43</sup>.

<sup>37</sup> «Permanecen en sus cargos hasta que no sean sustituidos»: art. 10 de los Estatutos de SRM de Roma, Brasilia, Segorbe-Castellón, Guam y León (España). En el caso del SRM de Colonia se dice que es por tiempo indeterminado hasta que los remueva el Obispo porque lo estime oportuno, cfr. art. 15 del Estatuto del SRM de Colonia.

<sup>38</sup> En caso de remoción por justa causa en aplicación del c. 193 § 3, parecería deseable que el Obispo diocesano, antes de tomar esa decisión, informase al ERIC y escuchase su parecer, dado que ha intervenido en el nombramiento. Pero es claro que no se trata propiamente de un derecho a intervenir en la remoción.

<sup>39</sup> Cfr. D. MOGAVERO, *I ministri sacri o chierici*, en AA.VV., *Il diritto nel Misterio della Chiesa*, t. II, Roma 2001, p. 96.

<sup>40</sup> Cfr. AS 88.

<sup>41</sup> La expresión discernimiento vocacional, según Mantaras Ruiz-Bermejo, aparece por primera de forma explícita en PDV. Y es, según este mismo autor, «un tipo de discernimiento espiritual que pretende descubrir cuál es el estado de vida a que Dios llama a una persona determinada»; F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, pp. 28-30.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 199.

<sup>43</sup> Cfr. CIC c. 241.

Este aspecto es especialmente importante en el caso de los SRM, porque, por un lado, los candidatos de estos seminarios con cierta frecuencia no proceden de la misma diócesis en la que se erige el seminario y, por otro lado, porque el procedimiento de incorporación al seminario es peculiar. Esta situación lleva a que el rector del seminario deba estar muy cercano al Obispo<sup>44</sup>. Puesto que, en un primer momento, puede suceder que el Obispo diocesano tenga un conocimiento muy superficial de los que desean ingresar en el seminario. En estos supuestos, el Obispo deberá procurar, si lo estima conveniente, buscar fórmulas, de acuerdo con los otros sujetos encargados del seminario, para alcanzar un mayor conocimiento del aspirante al seminario.

Por lo que se refiere al segundo de los puntos antes mencionados, es decir, a la admisión a los órdenes, el c. 1029 deja en manos del Obispo propio o del Superior mayor competente la decisión última, al establecer que «solo deben ser ordenados aquellos que, según el juicio prudente del Obispo propio o del Superior mayor competente sopesadas todas las circunstancias, tienen una fe íntegra, están movidos por recta intención, poseen la ciencia debida, gozan de buena fama y costumbres intachables, virtudes probadas y otras cualidades físicas y psíquicas congruentes con el orden que van a recibir»<sup>45</sup>. Esta disposición, se aplica también, como es claro, en el caso de los seminaristas de un SRM, cuyo Obispo propio será, por lo general, el Obispo de la diócesis en la que ha sido erigido dicho seminario.

En este sentido, convendría que el Obispo se informase acerca del progreso y evolución de los alumnos y de sus necesidades<sup>46</sup>. Al respecto, Bertone

---

<sup>44</sup> El Rector del seminario asume un papel fundamental en este discernimiento. En efecto, el Rector es la persona encargada de entrevistarse personalmente con cada uno de los candidatos las veces que sean necesarias y, a la vez, es quien pide informes, sobre cada uno de los que desean incorporarse al seminario, a la comunidad de referencia (cfr. F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato...*, cit., p. 199), en este mismo sentido, se expresa la Conferencia Episcopal Argentina al establecer en el n. 217 del plan de formación para los seminarios en Argentina que «para verificar las motivaciones y aptitudes personales que se requieren para el ingreso, el equipo de formadores del Seminario quien sea designado a tal efecto, mantendrá previamente las entrevistas que sean necesarias con el aspirante y un contacto directo con quien esté al frente de la comunidad cristiana de donde procede»; M. COLOMBO, *Admisión al Seminario: discernimiento eclesial y protección de la intimidad en el CIC*, «Anuario Argentino de Derecho Canónico» 9 (2002) 53-54.

<sup>45</sup> CIC c. 1029.

<sup>46</sup> Cfr. M. PRIH, *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 12; PDV 65. Además de PDV también se encuentra recogida esta idea en: c. 259 § 2; OT 5; JUAN PABLO II, *Discurso del Santo Padre a los participantes de la asamblea plenaria de la Congregación para la Educación Católica*, 9.XI.1992, «Seminarium» 32 (1992) 643; CNBB, *Formação dos presbíteros na Igreja do Brasil. Diretrizes básicas*. Documentos da CNBB, São Paulo 1985, IV-17.



señala que «el contacto formativo del Obispo con los seminaristas debe buscar formas de encarnación que lleven a un efectivo conocimiento de los candidatos por parte de Obispo y del Obispo por parte de los candidatos»<sup>47</sup>. No se trataría, pues, simplemente de celebrar la Eucaristía con la comunidad del seminario o de participar en determinadas reuniones. Se trataría de llegar a un conocimiento personal de cada seminarista<sup>48</sup>.

En definitiva, al Obispo diocesano corresponde pues en último término la responsabilidad de admitir al orden sagrado a un candidato formado en un SRM, después de haber adquirido la certeza moral sobre su idoneidad<sup>49</sup>. Todo esto significa que el Obispo debería realizar su propio discernimiento, llevando a cabo los escrutinios prescritos<sup>50</sup> y viendo si se han seguido el camino de formación previsto en el seminario. La negligencia en este punto concreto puede acarrear «consecuencias desastrosas»<sup>51</sup> para el propio seminario y para la misma vida de la diócesis.

Ahora bien, es igualmente claro que en esta labor de discernimiento el Obispo diocesano debe contar especialmente con quiénes están al frente del seminario. Cabría aplicar a este caso lo que Mantaras refiere a todo seminario en general: «ordenar candidatos contra el parecer de los formadores y del rec-

<sup>47</sup> T. BERTONE, *Optatam Totius e nuovo Codice di Diritto Canonico*, «Seminarium» 36 (1984) 475.

<sup>48</sup> Cfr. M. COSTA, *I soggetti della formazione spirituale dei seminaristi. Parte II: presupposti a proposito della formazione spirituale sacerdotale*, «Periodica» 76 (1997) 538. Además, otra de las competencias que tiene el Obispo es establecer los criterios de discernimiento a la hora de incorporar un candidato al seminario y poner a disposición de los formadores los medios necesarios para que puedan realizar el discernimiento, cfr. F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato...*, cit., p. 199. Vecchi señala algunos medios que puede utilizar el Obispo diocesano para tener un cierto conocimiento de sus seminaristas: escribirles con frecuencia, dirigir los ejercicios espirituales, etc., cfr. J. E. VECCHI, *I protagonisti della formazione sacerdotale...*, cit., p. 121.

<sup>49</sup> «No es aceptable el criterio de hacer llamados como estímulo o ayuda al candidato: el llamado no puede hacerse si hay una duda prudente acerca de la idoneidad»: CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta circular a los Excmo. y Revmos. Señores Obispos Diocesanos y demás Ordinarios canónicamente facultados para llamar a las Sagradas órdenes, sobre: los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, 10.XI.1997, «Notitiae» 33 (1997) 2.

<sup>50</sup> Cfr. F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato...*, cit., pp. 134-135.

<sup>51</sup> C. BACCIOLI, *La capacidad-incapacidad para el Orden Sagrado*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 12 (2005) 35. Cfr. F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato...*, cit., p. 138; A. QUIROS HERRUZO, *El formador y el discernimiento*, en AA.VV., *XI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1990, p. 470; G. P. MONTINI, *La verifica della formazione alla vigilia dell'ordenazione*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 1 (1990) 66.

tor del seminario rompe la unidad de dirección que debe mantener con sus delegados produciendo una divergencia que puede hacer disminuir la autoridad y prestigio del equipo formativo con el riesgo de banalizar todo proceso de discernimiento del seminario. El Obispo no debería apartarse del parecer de sus delegados»<sup>52</sup>. En la misma línea se mueve la Congregación para el Culto Divino, que también remarca que el Obispo no debe apartarse de esa opinión «sino en virtud de muy fundadas razones»<sup>53</sup>. Por su parte, el art. 18 § 4 SCN atribuye un papel fundamental al rector en todo este proceso, diciendo que: «El rector, en nombre del Obispo y en estrecha relación con él, dirige los estudios de los seminaristas y su itinerario formativo y comprueba la idoneidad de los candidatos al sacerdocio».

### III. ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS SRM

Después de haber tratado sobre las funciones de alta dirección que corresponden al Obispo diocesano, examinaremos ahora los oficios y organismos que configuran la organización interna<sup>54</sup> de los SRM<sup>55</sup>: el rector, el vicerrector, el director espiritual, el ecónomo, el Consejo Pastoral y el Consejo de Administración. Nos referiremos también al prefecto de estudios y a los profesores y al prefecto de pastoral, aunque los Estatutos que hemos estudiado no mencionen estos últimos cargos<sup>56</sup>.

Conviene señalar, por adelantado, que, en términos generales y excepción hecha del Consejo Pastoral y quizás del Consejo de Administración, estos oficios presentan en los SRM un perfil similar al establecido por las normas

<sup>52</sup> F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato...*, cit., pp. 230-231.

<sup>53</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta circular a los Excmos. y Revmos. Señores Obispos Diocesanos y demás Ordinarios...*, cit., p. 3.

<sup>54</sup> La denominación de organización interna la hemos adoptado siguiendo el Título VI del Estatuto del SRM de Córdoba (España). Sin embargo, alguna Conferencia Episcopal, por ejemplo la Colombiana, prefieren adoptar la denominación de «equipo de formación»: PFSSMC 90.

<sup>55</sup> Para designar a los miembros de la organización interna de los seminarios los documentos oficiales utilizan indistintamente diversos términos: formadores (PDV 66), moderadores (RIF 27), superiores (RIF 27), educadores (OT 5).

<sup>56</sup> Hay otros posibles cargos que pueden establecerse en algunos seminarios: el prefecto de vida en común del seminario o de disciplina (cfr. PFSSMN 87), el bibliotecario (cfr. RIF 27; USCCB, *Program of priestly formation...*, cit. p. 341), el encargado de relaciones institucionales (cfr. *ibid.*, 342).

comunes en materia de seminarios. Por otro lado, que estén o no todos los cargos que hemos enunciado anteriormente en un concreto SRM depende, como es lógico, del número de seminaristas. Por lo general, en los seminarios de modestas proporciones, algunos de esos encargos o responsabilidades suelen ser acumulados, dentro de lo que permiten las normas canónicas<sup>57</sup>, en alguna de las diversas personas que están al frente del seminario<sup>58</sup>.

## A. Órganos unipersonales

### 1. El Rector

El rector es el principal de órgano de gobierno y dirección en un seminario<sup>59</sup>. Se podría decir que en el seminario el Obispo «se hace presente a través del ministerio del rector»<sup>60</sup>. Dicho de otro modo, dentro de esa especial comunidad educativa que es el seminario, el rector es el nexo fundamental de unión con la cabeza de la diócesis<sup>61</sup> y es, por eso mismo, el principio de unidad dentro de esa comunidad. A este respecto, la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* dice que el rector es quien «lleva el peso principal y más grave en el régimen del seminario al ser el coordinador de los moderadores y favorecer, con la caridad fraterna, una estrecha colaboración con ellos, respetando siem-

<sup>57</sup> Hay algunos cargos que no se pueden acumular en una misma persona (cfr. RIF 27). El CIC del 17, por ejemplo, establecía que el rector del seminario y el ecónomo fueran personas distintas (c. 1358). En el actual CIC, aunque no se establece ninguna incompatibilidad de forma expresa, parece que si analizamos el c. 240 § 2 y el c. 1051, 1º, se puede concluir que el oficio de director espiritual es incompatible con el resto de los encargos (cfr. R. SÁNCHEZ CHAMOSO, *La formación sacerdotal en el nuevo Código de derecho canónico...*, cit., p. 304). En cuanto al oficio de ecónomo, si bien algunos consideran que todavía debe estar vigente la norma del viejo código del 17, no parece que esta postura se deba entender ahora de una forma tan taxativa (cfr. D. CITO, *Annotazioni canonistiche in tema di seminari*, «Ius Canonicum» 7 [1995] 271; M. LÓPEZ ALARCÓN, *La administración de los bienes eclesíasticos*, «Ius Canonicum» 24 [1984] 110). En el plan de formación de la CE de México se establece, por ejemplo, que «la comunidad de formadores del seminario mayor debe constar con un rector y, si el caso lo pide, un vicerrector; por lo menos un director espiritual, un ecónomo y suficientes formadores y profesores, para asegurar el proceso integral de la formación» (PFSSMM 65).

<sup>58</sup> Cfr. RIF 27 y G. GHIRLANDA, *La formazione al ministero presbiterale secondo il nuovo Codice di Diritto Canonico...*, cit., p. 132; ID., *Il diritto nella chiesa. Misterio di Comunione*, Milano 2000, p. 131.

<sup>59</sup> «El rector, que lleva el peso principal y más grave en el régimen del seminario»: RIF 29.

<sup>60</sup> CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los Seminarios*, 4.XI.1993, n. 18, en OR, 12.I.1994.

<sup>61</sup> Cfr. J. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *El Rector del Seminario. Algunos aspectos de su figura jurídica*, «Seminarios» 25 (1965) 178-191.

pre con escrupulosidad el foro de la conciencia, para promover acordemente la formación de los alumnos»<sup>62</sup>.

Las competencias que las normas universales atribuyen al rector de un seminario se pueden clasificar en torno a cuatro grandes ámbitos: funciones de representación<sup>63</sup>, función de pastor propio del seminario<sup>64</sup>, función de dirección del seminario y del equipo de formadores<sup>65</sup> y la función de discernimiento vocacional<sup>66</sup>. Estas competencias corresponden también, como es lógico, a quien desempeña el cargo de rector en un seminario *Redemptoris Mater*.

<sup>62</sup> RIF 29. Además, debe ser capaz de hacer valoraciones sólidas y con cualidades para la escucha, diálogo y comunicación; cfr. J. SARAIVA MARTINS, *El papel del rector del seminario*, «Seminarios» 47 (2001) 376. Cfr. también, CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta circular a los Excmo. y Revmos. Señores Obispos Diocesanos y demás Ordinarios...*, cit., p. 10.

<sup>63</sup> El rector representa al seminario «en todos los asuntos, a no ser que la autoridad competente hubiera establecido otra cosa para algunos de ellos» (c. 238 §2); CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Directiva Tra i vari*, en OR, supl., 12.I.1994, 43.

<sup>64</sup> Al rector le competen, según el c. 262, las funciones de párroco para todos aquellos que están en el seminario, exceptuando las que se refieren al matrimonio. En este sentido, es el principal responsable de la cura pastoral de la comunidad que se le confía (cfr. c. 519), debe velar para que se anuncie en esa comunidad con integridad la Palabra de Dios (cfr. c. 528 § 1) y procurar que la Eucaristía sea centro y raíz del seminario (cfr. c. 528 § 2). Le corresponde también, respecto a los miembros de la comunidad educativa que preside, administrar el Sacramento de la Confirmación en peligro de muerte (cfr. c. 530, 2º), administrar el Viático y la Unción de enfermos (c. 530, 3º) y celebrar los funerales (c. 530, 5º y c. 1177 § 1 § 2). También puede conceder, a esas mismas personas, algunas dispensas que por derecho común corresponden al párroco: de los votos privados (cfr. c. 1196), del juramento promisorio (cfr. c. 1203), de la observancia de los tiempos sacros (cfr. c. 1245). Por último, en principio, es al mismo tiempo rector de la Iglesia aneja al seminario, salvo que el Obispo haya dispuesto otra cosa (cfr. c. 557 § 3).

<sup>65</sup> Entre las funciones de dirección en el seminario se encuentran: cuidar, junto a los demás miembros del gobierno del seminario, de la disciplina interna del seminario (c. 239 § 3); es responsable de que se cumplan las normas en el plan de formación sacerdotal y del reglamento del seminario (c. 261 § 1); y debe procurar que los profesores del seminario desempeñen debidamente su tarea, según el plan de formación sacerdotal y del reglamento del seminario (c. 261 § 2).

<sup>66</sup> Aquí nos encontramos que al rector le compete emitir un juicio sintético ante el Obispo sobre la idoneidad del candidato para su admisión al seminario y en las diferentes etapas del *iter* formativo, cfr. *Directrices sobre la preparación de los formadores de los seminarios*, 43; esto supone corresponde al rector entrevistarse personalmente con cada uno de los candidatos, y también tiene la función de pedir informes a la comunidad de referencia del aspirante al seminario (cfr. F. MANTARAS RUIZ-BERMEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato...*, cit., p. 199). Además sugiere a los candidatos que no sean idóneos a que abandonen el seminario a lo largo del *iter* formativo (cfr. RIF 40). Elaborar el informe de un posible candidato del seminario que desea ingresar en un noviciado (cfr. c. 645 § 2). Certificar que el candidato a las órdenes sagradas posee las cualidades necesarias para recibir el Orden y hacer una investigación oportuna para poder certificar esas cualidades entre las cuales debe constar su salud física y psíquica (c. 1051).

Presuponiendo todas esas competencias de carácter general, el art. 18 § 4 del SCN, dentro de la parte sobre la iniciación y formación a la vocación sacerdotal, después de establecer, como ya hemos visto, que corresponde al Obispo diocesano nombrar al rector y a los demás superiores y educadores de los seminarios *Redemptoris Mater*, describe en breves trazos algunas de las funciones del rector. Dice el texto en cuestión: «El rector, en nombre del obispo y en estrecha relación con él, supervisa los estudios de los seminaristas y su itinerario formativo y comprueba la idoneidad de los candidatos al sacerdocio».

Llama la atención la expresa referencia a la vinculación del rector con el Obispo diocesano, que se explica bien si se lee en la óptica de subrayar el carácter netamente diocesano de los SRM, en la línea de lo que señalábamos en el capítulo precedente. El rector de un SRM no actúa en el seminario, ni ejerce su cargo, como representante, por decirlo así, del ERIC o de las comunidades neocatecumenales, sino que hace presente, como ya se ha dicho, al Obispo diocesano. En los Estatutos de los SRM, esta misma idea aparece expresada de modo implícito cuando se dice que «el rector dirige el seminario, preside el Consejo Pastoral y el Consejo de Administración. Tiene la administración ordinaria y la representación legal del seminario a todos los efectos de la ley canónica y civil»<sup>67</sup>.

Por lo demás, las funciones que el art. 18 § 4 atribuye al rector –que presuponen, como decimos, las presentes en la normativa general– se centran en el ámbito de los estudios, del itinerario formativo y de la idoneidad de los candidatos a las órdenes. Dejando aparte lo relativo a los estudios y a la comprobación de la idoneidad, merece una breve consideración lo relativo a la supervisión del itinerario de formación.

Es característico de los SRM aplicar el método formativo del Camino Neocatecumenal a la vida del seminario. Como dice el art. 18 § 2 SCN, «el Camino Neocatecumenal es también un instrumento que se ofrece al servicio de los Obispos para la formación de los candidatos al presbiterado». En este sentido resulta evidente que una de las principales funciones del rector en un SRM es precisamente la de garantizar que ese instrumento para la formación de los candidatos al sacerdocio se aplica correctamente. No se trata solo de supervisar la formación en lo que tiene de común a toda vocación sacerdotal, sino, sobre todo, de supervisar los aspectos más específicos de ese peculiar itinerario de

---

<sup>67</sup> Art. 9 del Estatuto del SRM de Córdoba (España) y art. 11 del Estatuto del SRM de León (España).

formación que es el Camino Neocatecumenal. De ahí que resulte imprescindible para cumplir su misión la experiencia personal acerca del mismo.

Para terminar, conviene mencionar una disposición que suele estar presente en las Reglas de Vida de los SRM que hemos estudiado y que contempla también una función específica del rector. Se dice que el rector «se pone a disposición para la escucha personal de los candidatos y hace un discernimiento público a toda la comunidad al menos una vez al trimestre»<sup>68</sup>. Este discernimiento público se refiere a un discernimiento hecho por el rector sobre el comportamiento de toda la comunidad, pero no sobre el comportamiento de los seminaristas. Esto es, el rector indica, por ejemplo, la forma cómo se ha vivido en esos meses la liturgia y en qué medida se puede mejorar la participación en los actos litúrgicos o cómo se han vivido los distintos servicios que se hacen en la casa. Esto no obsta que, al valorar esos y otros aspectos de la vida del seminario, se pueda entrar a enjuiciar externamente el comportamiento de alguno de los que forman parte del seminario.

## 2. El Vicerrector

En la normativa universal, la figura del vicerrector es de naturaleza facultativa, pues el c. 239, después de señalar que en todo seminario ha de haber un rector que esté al frente, añade «y, si lo pide al caso, un vicerrector». No obstante, en todos los Estatutos de los SRM que hemos estudiado aparece este oficio, por lo que parece que en este tipo de seminarios el oficio de vicerrector tiene más bien carácter preceptivo, o al menos, es su praxis habitual<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> Regla de Vida del SRM de Córdoba (España), 23; Regla de Vida de los SRM de Medellín (Colombia), México DF, Brasilia, 22. «El día 3, como mandan los Estatutos y Regla de Vida del Seminario, el Sr. Rector hizo el discernimiento correspondiente al primer trimestre del año. Es un momento importante para conformar la vida del Seminario a la Voluntad de Dios y para crear un momento de comunión, sinceridad y agradecimiento a Dios por la Historia de salvación que hace con nosotros»: Carta del Rector del SRM de Brasilia del 1 de mayo de 2007, en [<http://www.rmater.org.br/noticias/cartas/2007/srm200705-es.pdf>].

<sup>69</sup> Cfr. art. 7 del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 10 de los Estatutos de los SRM de Roma, Brasilia, Medellín (Colombia), Viena, Guam; art. 11 del Estatuto del SRM de León (España). Además cuando consultamos las páginas webs oficiales de estos seminarios vemos este cargo se da en el SRM de Varsovia, Perth; Helsinki. En el SRM de Córdoba hemos podido consultar el decreto de su nombramiento, cfr. DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de Nombramiento de Vicerrector del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 17.IX.2002, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (julio-septiembre 1999) 139. En el SRM de Segorbe-Castellón se puntualiza «y si resultan necesarios a un Vice-Rector» art. 10 del Estatuto del SRM de Segorbe-Castellón.

En cuanto a sus funciones, los Estatutos consultados recogen dos situaciones distintas. Por una parte, la que se produce cuando el rector del SRM no se encuentra o está impedido. En esta situación, el vicerrector asume las funciones del rector<sup>70</sup>. Esto conlleva, en nuestro parecer, que para el oficio de vicerrector deban requerirse las mismas cualidades que para el oficio de rector, especialmente por lo que se refiere al conocimiento personal de la realidad del Camino Neocatecumenal.

Por otra parte, en las circunstancias ordinarias, es decir, cuando el rector está presente en el seminario y ejerce sus funciones, el vicerrector tiene como misión ayudarle en todo y, más especialmente, en lo que se refiere a la organización de la vida del seminario y a la disciplina. En algunos casos, entre las funciones que se atribuyen al vicerrector se encuentran, por ejemplo, las de mantener contacto directo con los eventuales centros en los que estudien los seminaristas<sup>71</sup> y llevar la gestión concreta de la secretaría del centro<sup>72</sup>.

Por último, no se puede olvidar que, tanto en una como en otra situación, el vicerrector pertenece a los órganos colegiales de los seminarios *Redemptoris Mater*, es decir, al Consejo Pastoral y al Consejo de Administración<sup>73</sup>.

### 3. El Director Espiritual

En el Código de Derecho Canónico encontramos dos indicaciones sobre la figura del director espiritual en los seminarios. Por una parte se resalta su carácter preceptivo, cuando se dice que: «en todo seminario ha de haber por lo menos un director espiritual, quedando sin embargo libres los alumnos para acudir a otros sacerdotes que hayan sido destinados por el Obispo para esta función» (c. 239 § 2 CIC). Por otro lado, como manifestación de la separación entre el fuero interno y el fuero externo, se establece que «nunca se puede pedir la opinión del director espiritual [...] cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario»

<sup>70</sup> Cfr. art. 9 del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 11 de los Estatutos de los SRM de Brasilia, Medellín (Colombia), Segorbe-Castellón, Viena, Guam, León (España).

<sup>71</sup> Cfr. Regla de Vida del SRM de Córdoba (España) y Guam 25; Regla de Vida de los SRM de Roma, Brasilia, Medellín (Colombia), Segorbe-Castellón, 24.

<sup>72</sup> Cfr. Reglas de Vida de los SRM de Medellín (Colombia), Brasilia, Segorbe-Castellón, 24; Regla de Vida de Guam, 25.

<sup>73</sup> Cfr. art. 11 de los Estatutos de los SRM de Segorbe-Castellón, Roma, Brasilia, León (España); art. 8 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

(c. 240 § 2 CIC)<sup>74</sup>. Fuera de estas dos indicaciones, nada más se señala sobre el director espiritual.

En las Reglas de vida de los SRM encontramos una referencia algo más detallada acerca de las funciones del director espiritual del seminario, al que se denomina con la expresión *pater spiritualis*<sup>75</sup>. Así, por ejemplo, en la Regla de Vida del SRM de Roma se dice: «El padre espiritual vive el papel privilegiado de partir el Pan de la Palabra y acompañando, incluso en el secreto de las conciencias, los caminos de fe y vocación de los candidatos. Está disponible para la escucha y el acompañamiento de cada uno; tiene una conferencia de formación espiritual semanal; organiza con el rector los retiros mensuales. Señala, según el número de candidatos, la necesidad de ayudas en la dirección espiritual»<sup>76</sup>; y eso mismo se indica, con las mismas palabras, en las Reglas de vida de otros SRM<sup>77</sup>.

Como puede observarse, las funciones que se atribuyen al director espiritual en esta norma se mueven en dos ámbitos distintos: por un lado el acompañamiento de los seminaristas, que toca el ámbito del fuero interno; por otro lado, la predicación y la organización de los medios de formación dentro del seminario, que tiene un carácter institucional. Se trata, en definitiva de distinguir una *función personal*, y otra *pública* también llamada, a veces, *dirección espiritual educativa*<sup>78</sup>.

<sup>74</sup> En relación con la imposibilidad que tiene el director espiritual de dar su parecer sobre el acceso al orden sacro al resto del equipo formativo hay que advertir que constituye un cambio en comparación con lo que venía establecido en el CIC del 17. En efecto, en la normativa abrogada se establecía que los únicos que estaban excluidos eran los confesores (c. 1361). A nuestro parecer, con este cambio se ha reforzado la separación entre el fuero interno y el fuero externo y, además, se ha tutelado jurídicamente la obligación moral del secreto por parte de aquellos que son competentes en el fuero interno. Por último, esta norma (cfr. c. 240 § 2), entendida en su espíritu, no sólo impide solicitar la opinión del director espiritual sino que también impide que éste la exprese de manera espontánea.

<sup>75</sup> En la normativa se utiliza las expresiones: *Spiritus Director* (c. 239 § 2) o *Directoris Spiritus* (c. 240 § 2).

<sup>76</sup> «Il Padre Spirituale vive il ruolo privilegiato dello spezzare il Pane della Parola affiancandosi, anche nel segreto delle coscienze, ai cammini di fede e vocazionali dei candidati. Si rende disponibile all'ascolto e accompagnamento dei singoli; tiene una conferenza di formazione spirituale settimanale; organizza con il Rettore i ritiri mensili. Segnala, posto il numero dei candidati, la necessità di aiuti nella direzione spirituale»: art. 23 de la Regla de vida del SRM de Roma. Lo mismo se dice en las de los SRM de Segorbe-Castellón, Medellín (Colombia), Brasilia, 23 y Regla de Vida de Guam, 24.

<sup>77</sup> Cfr. el n. 23 de las Reglas de Vida de los SRM de Segorbe-Castellón, Medellín (Colombia), Brasilia y número. 24 de las Reglas de Vida de Córdoba (España) y Guam.

<sup>78</sup> Cfr. J. CASSIMIRO SOBRINHO, *A direção espiritual no seminário maior: sujeitos, conteúdos e disciplina canônica*, Roma 1997, p. 123. Algún autor ha denominado a estas funciones como competencias en el plano comunitario o personal (cfr. M. COSTA, *La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari...*, cit., pp. 488-489).



Tanto una como otra, pero especialmente la dirección espiritual personal, son especialmente importantes en la formación de los candidatos al sacerdocio y en el discernimiento vocacional<sup>79</sup>. Concretamente, la dirección espiritual personal es un medio fundamental, no solo para acompañar al seminarista en su camino de identificación con Cristo-Sacerdote<sup>80</sup>, sino también para integrar los otros elementos de la formación sacerdotal.

Teniendo esto en cuenta y considerando que los SRM son unos seminarios con un fuerte componente carismático, que procede del Camino Neocatecumenal y que incide en todo su proyecto formativo, parece claro que no sólo el director espiritual de estos seminarios tenga experiencia personal del itinerario formativo del CN, sino que todos los sacerdotes que el Obispo designe para ayudarle en esa tarea –como servicio institucional ofrecido por el seminario– cumplan esa misma condición o requisito.

En definitiva, es importante que todo seminarista de un SRM vea garantizada la posibilidad, si así lo desea, de poder dirigirse espiritualmente con un sacerdote que tenga experiencia en el Camino Neocatecumenal<sup>81</sup>, como una forma de integrar la orientación formativa comunitaria del seminario. En este sentido, es responsabilidad del director espiritual, tal y como señalan las Reglas de Vida antes mencionadas, indicar las ayudas que necesita para cumplir su función. Ahora bien, todo ello sin perjuicio de la libertad que asiste a todo seminarista de elegir libremente un *moderador de su vida espiritual*, a quien abrir su alma con confianza (cfr. c. 246 § 4)<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Cfr. L. LUNA BARRERA, *Importancia de la dirección espiritual en la formación sacerdotal*, «Menardiano» 13, vol I (marzo 2007) 6; J. SARAIVA MARTÍNS, *La formazione sacerdotale oggi nell'insegnamento di Giovanni Paolo II*, Roma 1997, p. 28. La importancia de la dirección espiritual en la vida de la Iglesia podemos apreciarla, por ejemplo, en LEON XIII, Ep. *Testem Benevolentia*, 22.I.1899, en *Codicis Juris Canonici Fontes* vol. III, n. 640; y también en PIO XII, Exh. Apost. *Menti Nostrae*, 23.IX. 1950, en AAS 42 (1950) 657. Además, hay que tener en cuenta también los decretos conciliares PO 18 y OT 3 y 19.

<sup>80</sup> Cfr. OT 8; T. RINCÓN-PÉREZ, *Libertad del seminarista para elegir el 'moderador' de su vida espiritual*, «Ius Canonicum» 28 (1988) 451-488; J. L. BASTERO, *La dirección espiritual de los seminaristas*, en AA.VV., *XI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1990, p. 581.

<sup>81</sup> En el Estatuto del SRM de Córdoba no es una posibilidad sino que parece que tiene carácter preceptivo porque se dice que «los seminaristas deberán tener una dirección espiritual de manera regular con el Padre Espiritual designado»: art. 18 del Estatuto del SRM de Córdoba (España), de todas formas pensamos que esta disposición se debe entender, como decimos más adelante, a la luz del derecho de todo seminarista a poder elegir su director espiritual.

<sup>82</sup> La literatura canónica sobre este particular es muy amplia y diversas son las posiciones sobre esta figura del *moderador de la vida* espiritual, del que habla el c. 246 § 4. Nos limitaremos a señalar,

#### 4. El Ecónomo

En el Código de Derecho Canónico el ecónomo aparece mencionado entre los oficios del seminario, junto al rector y al vicerrector (cfr. c. 239 § 1). También aparece en todos los Estatutos de los SRM que hemos consultado como encargado, junto con el Consejo de Administración, de la gestión de los bienes temporales de los SRM<sup>83</sup>.

La principal peculiaridad de este oficio en los SRM es que debe ser elegido entre los miembros del Consejo de Administración del seminario. A diferencia, pues, de los oficios que instituye el Obispo diocesano con previa presentación del ERIC, el ecónomo de los SRM los nombra el Obispo diocesano<sup>84</sup>, una vez que ha sido elegido por el Consejo de Administración de ese seminario<sup>85</sup>. Al ser elegido entre los miembros del Consejo de Administración participa en sus reuniones y en sus decisiones.

Sus funciones, similares a las de cualquier otro administrador de bienes eclesiales, vienen descritas en los Estatutos: le corresponde la administración

---

siguiendo la postura de Rincón, Piñero Carrión y Ghirlanda, que ese *moderator vitae spiritualis* es una figura no institucionalizada; una figura que recoge el CIC para resaltar que el seminarista tiene una innegable libertad de poder completar su dirección espiritual con quien quiera sin necesidad de tener que ser con uno de los nombrados oficialmente para ocupar ese desempeño; cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Libertad del seminarista para elegir el 'moderador' de su vida espiritual*, «Ius Canonicum» 28 (1988) 451-488; ID., *Los criterios de unidad y diversidad en la formación espiritual del futuro sacerdote diocesano*, en AA.VV., *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica*, Pamplona 1997, p. 274; J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La figura del Director Espiritual en la ordenación actual de los Seminarios*, «Seminarium» 42 (1990) 243; G. GHIRLANDA, *La formazione al ministero presbiterale secondo il nuovo Codice di Diritto Canonico...*, cit., pp. 137-138). Además de estos escritos, se pueden consultar también, entre otros, las siguientes: J. CASSIMIRO SOBRINHO, *A direção espiritual no seminário maior: sujeitos, conteúdos e disciplina canônica*, Roma 1997; F. COCCOLPAMERIO, *La formazione al Ministero Ordinato*, «La Scuola Cattolica» 112 (1984) 219-251; M. L. BARTCHAK, *Responsability for providing Spiritual Formation in Diocesan Seminaries according to the 1983 Code of Canon Law, with special reference to the United States*, Michigan 1992.

<sup>83</sup> Cfr. art. 12, 3º del Estatuto del SRM de Córdoba (España), arts. 14 del Estatuto de los SRM de Brasil, Roma y Medellín (Colombia); art. 16 del Estatuto del SRM de León (España).

<sup>84</sup> Cfr. DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de Nombramiento del Consejo de Administración del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 19.X.1999, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (julio septiembre 1999) 133.

<sup>85</sup> Cfr. art. 12 § 1º del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 14 de los Estatutos de los SRM de Brasilia, Medellín (Colombia), Segorbe-Castellón, Guam; art. 15 del Estatuto del SRM de México DF. En el Estatuto del SRM de León se establece que el Consejo de administración elige entre sus miembros al Ecónomo, «según las indicaciones del Consejo Pastoral»: art. 16 del Estatuto del SRM de León (España).

ordinaria del SRM, elabora los libros de contabilidad, hace el presupuesto anual del SRM<sup>86</sup>. Con el nombramiento, el ecónomo debe prestar juramento ante el rector del SRM indicando que realizará bien y fielmente su función<sup>87</sup>. Después de este acto, el ecónomo ha de realizar un inventario de los bienes del SRM que debe ser firmado por el anterior ecónomo, el Rector y por él mismo<sup>88</sup>.

## 5. Otros cargos no mencionados en los Estatutos de los SRM

Hasta ahora nos hemos referido a cargos de gobierno y formación que aparecen expresamente mencionados en los Estatutos y Reglas de Vida de los SRM. Pero, junto a ellos, pueden existir también otros a los que no se hace referencia. Por ejemplo, el *prefecto* o *director de estudios*, los *profesores* y el *prefecto de pastoral*.

El *prefecto de estudios* es una figura obligada en aquellos seminarios en los que se imparten las materias filosóficas y teológicas. Así se desprende del tenor del c. 254 que dice que «debe haber en el seminario quien dirija toda la organización de los estudios». En el caso de los SRM, existe una diversidad de situaciones en cuanto al lugar donde se realizan los estudios. Cuando es posible se establece que los alumnos cursarán sus estudios en una facultad de teología (así, por ejemplo, en los SRM de Roma, Medellín y Estrasburgo)<sup>89</sup>;

<sup>86</sup> Cfr. art. 12, 3º del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 14 de los Estatutos de los SRM de Brasil, Roma, Medellín (Colombia), Guam, Segorbe-Castellón; art. 15 del Estatuto de México DF; art. 16 del Estatuto del SRM de León (España).

<sup>87</sup> Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. La legislación universal y particular española*, Salamanca 1984, pp. 204-205.

<sup>88</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 205.

<sup>89</sup> Bonete señala como criterio general que los seminaristas de los SRM reciben la formación teológica, cuando es posible, en las facultades más cercanas al seminario; cfr. E. BONETE, *Reflexiones sobre la relación del Camino Neocatecumenal y el Concilio Vaticano II*, «Communio» 18 (1996) 554. En el SRM de Medellín los seminaristas estudian en la Pontificia Universidad Bolivariana; cfr. Regla de Vida del seminario de Medellín, 16; en el SRM de Roma los alumnos acuden a la Pontificia Universidad Gregoriana; cfr. Regla de Vida del SRM de Roma, 16; en el SRM de Estrasburgo reciben las clases en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Estrasburgo; cfr. [[http://www.redmatstrasb.com/esp/index\\_esp.html](http://www.redmatstrasb.com/esp/index_esp.html)] [17.VIII.2008]. En el Estatuto del SRM de León se establece que «la formación intelectual dentro del Ciclo Institucional la realizarán en el Centro Superior de Estudios Teológicos de la Diócesis de León, afiliado a la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca»; art. 7 del Estatuto del SRM de León (España). En el SRM de Berlín en un primer momento se aconsejó por parte del Obispo que estudiaran en la Universidad Libre de Berlín pero los responsables del seminario solicitaron que era preferible que realizaran sus estudios en el propio seminario; cfr. B. S. ANUTH, *Der*

mientras que, cuando no es posible, estudian en el propio seminario (caso, por ejemplo de Brasilia)<sup>90</sup>.

En caso de que exista la figura, el prefecto de estudios modera y coordina cuanto se refiere al ámbito académico<sup>91</sup>. En este sentido, le compete una doble función: por una lado, la de coordinar todo el plan de estudios de modo que los profesores, al enseñar las distintas disciplinas, respeten la unidad y la armonía de toda la doctrina de la Fe, así como que los alumnos se den cuenta que están estudiando una única ciencia (cfr. c. 254)<sup>92</sup>; y, por otro lado, la de ayudar al rector para que los profesores desempeñen debidamente su tarea, según las prescripciones del plan de formación sacerdotal y del reglamento del seminario (c. 261 §2)<sup>93</sup>.

Por lo que respecta a los *profesores*, los Estatutos y Reglas de Vida de los SRM, nada dicen. Para ser nombrado profesor de un SRM dónde se imparten las asignaturas de filosofía y teología, se requiere, en principio, tener la misma titulación y cualidades que para serlo en cualquier otro seminario mayor<sup>94</sup>. No parece imprescindible, en el caso de los profesores, exigir que tengan, como los otros superiores y formadores, experiencia personal en el Camino Neocatecumenal. Ahora bien, dado que, de alguna forma, participan en el proceso

*Neokatechumenale Weg*, Würzburg 2006, p. 208; R. BLEISTEIN, *Il cammino neocatecumenale. Tra la catechesi per adulti e la politica ecclesiale*, «Rassegna di Teologia» 34 (1993) 379 y cfr. «Voci Fraterne» anno IX, 5 (settembre-ottobre 2005) 5.

<sup>90</sup> Cfr. art. 7 del Estatuto del SRM de Brasilia y Regla de Vida del seminario de Brasilia, 16. En la página web del SRM aparece descrito, además de cómo comenzaron los estudios en el propio seminario, su plan de estudios en filosofía y teología.

<sup>91</sup> Cfr. PFSSME 263.

<sup>92</sup> Cfr. G. GHIRLANDA, *Il diritto nella chiesa. Misterio di Comunione*, Roma 2000, p. 133. Para conseguir este objetivo revisa cada cierto tiempo el plan de estudios, para dejar las cuestiones que son obsoletas y tratar con mayor profundidad y amplitud aquellas que son de actualidad. También cuida de que no se introduzcan nuevas disciplinas sino que se inserten las nuevas cuestiones aparecidas en otras disciplinas (RIF 90), etc. Por otro lado, convoca y preside el claustro de profesores: «Sería muy provechoso que tuvieran reuniones entre grupos de profesores que toquen asignaturas afines o conexas»; A. INIESTA, *Visión general del Seminario Mayor*, en *Concilio Vaticano II. Comentario al decreto Optatum Totius...*, cit., p. 315. Además, debe preparar los programas y el calendario de las lecciones y establecer criterios para valorar como apprehenden los alumnos (cfr. PFSSMI 135).

<sup>93</sup> En este sentido, nos parece que la figura del director de estudios en cualquier seminario, también en un SRM, puede ser un buen instrumento para atestiguar si los candidatos al sacerdocio posee la preparación teológica necesaria para poder desempeñar el ministerio, cfr. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La formación teológica de los futuros sacerdotes*, 22.II.1976, Vaticano 1976, n. 117.

<sup>94</sup> Cfr. C. 253 § 1; RIF 32-38; PFSSME 264.

formativo del seminario<sup>95</sup>, sí debería procurarse, al menos, que los profesores conozcan bien la orientación de la formación espiritual de estos seminarios.

El *prefecto de pastoral* puede recibir distintos nombres, como moderador<sup>96</sup>, prefecto<sup>97</sup>, coordinador<sup>98</sup> o director de prácticas pastorales<sup>99</sup>. Sus competencias tienen que ver con la programación, el desarrollo y la evaluación con los seminaristas de las prácticas pastorales<sup>100</sup>. Se trata de una figura que no está prevista en el CIC, pero que sí aparece en la *Ratio Fundamental Institutionis Sacerdotalis*<sup>101</sup> y en algunos planes de formación para los seminarios mayores<sup>102</sup>. Como ya hemos señalado al principio de este apartado, en los Estatutos y Reglas de Vida de los SRM no se menciona tampoco esta figura, lo que no obsta para que pueda existir. Dada la importancia que asume la formación pastoral en los SRM y la peculiar orientación formativa de estos seminarios, será necesario, en su caso, que la persona elegida para este cargo tenga experiencia personal del Camino Neocatecumenal.

## B. Órganos Colegiales

Además de los órganos de los que acabamos de tratar, en los Estatutos de los SRM se mencionan dos organismos de tipo colegial, el Consejo Pastoral y el Consejo de Administración. De ellos nos vamos a ocupar a continuación, para completar esta parte relativa a la organización interna de los SRM.

### 1. El Consejo Pastoral

En todos los Estatutos que hemos examinado aparece un organismo de carácter colegial, bajo la denominación de Consejo Pastoral u otra equivalen-

<sup>95</sup> «Cooperen estrecha y asiduamente también con los moderadores del Seminario, para poder colaborar más eficazmente no sólo en el aspecto científico, sino también en la formación sacerdotal integral de los alumnos»: RIF 38.

<sup>96</sup> Cfr. PSSMN 93.

<sup>97</sup> Cfr. PSSMM 168.

<sup>98</sup> Cfr. PFSSMC 109.

<sup>99</sup> Cfr. USCCB, *Program of priestly formation...*, cit., 337.

<sup>100</sup> Cfr. PFSSME 143; PFSSMC 109; PFSSMN 93; USCCB, *Program of priestly formation*. Washington 2006, 337-338. Una breve exposición de estas competencias puede verse en: J. DELICADO BAEZA, *Formación Pastoral, en Concilio Vaticano II*, en AA.VV., *Comentario al decreto Optatam Totius*, Madrid 1970, pp. 539-540

<sup>101</sup> Cfr. RIF 27.

<sup>102</sup> Cfr. PFSSME 143; PFSSMC 109; USCCB, *Program of priestly formation...*, cit., 337-340.

te<sup>103</sup>, con funciones de asistencia al rector. Se trata de un órgano peculiar y característico de los SRM, pues la normativa general no contempla la existencia de un organismo de este tipo. En realidad, en el Código de Derecho Canónico los dos únicos consejos pastorales que aparecen son el Consejo pastoral diocesano (cc. 511-514) y el Consejo pastoral parroquial (c. 536). Se trata en ambos casos de órganos colegiales de carácter meramente consultivo<sup>104</sup>, presididos respectivamente por el Obispo y el Párroco, de los que pueden formar parte tanto sacerdotes y miembros de institutos de vida consagrada como laicos<sup>105</sup>, orientados al estudio, valoración y fomento de las actividades pastorales de la diócesis o parroquia<sup>106</sup>.

No se prevé, por tanto, con carácter general, un organismo análogo que asista al rector del seminario en su labor de dirección y formación. En efecto, como señala Esposito, «Los cánones 239 §§ 1-2 y 260 atribuyen la dirección del seminario al rector, si bien el can. 239 § 3 abre la posibilidad de compartir este oneroso cargo con los demás superiores. La *Ratio* –continúa este autor– incluye entre los que comparten la dirección del seminario, además del rector, al vicerrector, al director o directores espirituales, al prefecto de estudios, al responsable de las prácticas pastorales, al prefecto de disciplina, al ecónomo y al bibliotecario. Con estos, y no con otros, se prevé la posibilidad de un encuentro mensual para afrontar los diversos problemas del seminario»<sup>107</sup>. En

---

<sup>103</sup> En el Estatuto del SRM de Guam no se habla de *Pastoral Council*, sino de *Pastoral Committee* (cfr. art. 12). Por su parte en el Estatuto del SRM de Viena no se usa la expresión *Pastoralrat*, sino que se habla de *Beirat*. Se trata de diferencias puramente terminológicas que no afectan a la sustancia del organismo.

<sup>104</sup> Cfr. cc. 514 § 1 y 536 § 2.

<sup>105</sup> Al respecto, el c. 512 § 1 señala que: «El consejo pastoral se compone de fieles que estén en plena comunión con la Iglesia católica, tanto clérigos y miembros de institutos de vida consagrada como sobre todo laicos, que se designan según el modo determinado por el Obispo diocesano». Por su parte el c. 536 § 1 dice simplemente que en ese consejo los fieles, junto con aquellos que participan por su oficio en la cura pastoral de la parroquia, prestan su colaboración para el fomento de la actividad pastoral.

<sup>106</sup> Cfr. cc. 511 y 536 § 1.

<sup>107</sup> «I cann. 239 §§ 1-2 e 260, attribuiscono la direzione del seminario al rettore, anche se il can. 239 § 3 apre la possibilità a una condivisione con gli altri superiori di questo oneroso incarico. La *Ratio* elenca, oltre al rettore, tra coloro che condividono la direzione del seminario, il vicerettore, il direttore o direttori spirituali, il prefetto degli studi, il responsabile delle esercitazioni pastorali, il prefetto di disciplina, l'economista, il bibliotecario. Con questi, e non con altri, si prevede la possibilità di un incontro mensile per affrontare i vari problemi del seminario»; B. ESPOSITO, *Un nuovo tipo di seminario? I seminari diocesani missionari Redemptoris Mater*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 12 (1999) 109-110.

este sentido, la existencia de consejos pastorales en los Seminarios *Redemptoris Mater*, puede considerarse una novedad<sup>108</sup>.

Esta novedad, o mejor, el hecho de tratarse de un organismo no contemplado por la normativa general no debe verse como algo problemático. El Código –e igualmente las normas inferiores de carácter general– señalan las líneas generales de los seminarios en cuanto instituciones con una naturaleza y una finalidad determinadas y establecen los órganos fundamentales para la dirección de los mismos, pero no debe entenderse que excluyan la posibilidad de que los propios estatutos de cada seminario prevean la existencia de otros órganos diversos. Precisamente el hecho de que cada seminario tenga unos propios estatutos que, junto con las normas generales, rigen su funcionamiento, abre la posibilidad de una legítima diversidad en ciertos ámbitos de su organización interna.

Hecha esta aclaración, convendrá detenerse ahora a examinar algunos aspectos de estos Consejos Pastorales de los Seminarios *Redemptoris Mater*, que aparecen tratados, al menos sumariamente, en los Estatutos. En primer lugar nos ocuparemos de quiénes forman parte, de acuerdo con los estatutos de los SRM, de estos consejos. En segundo lugar, examinaremos las funciones que les corresponden, tratando de poner de relieve las razones de la existencia de estos peculiares organismos.

#### a) *Composición*

En los Estatutos de los SRM se establece que el Consejo Pastoral está compuesto por el rector, que preside el consejo<sup>109</sup>, el vicerrector –en caso de que lo haya– y algunos responsables del Camino Neocatecumenal en la zona donde se encuentra el seminario. Veamos, entre otros posibles, algunos ejemplos concretos que permiten ilustrar esta afirmación.

<sup>108</sup> Cfr. B. V. ANUNTH, *Der Neokatechumenale Weg...*, cit., p. 212. «El Seminario Misionero Redemptoris Mater consagra en sus estatutos, una novedosa figura dentro del campo de la formación de los seminaristas, el llamado “Equipo de Pastoral”»; página web oficial del SRM de Medellín: [[http://www.srmmedellin.org/01\\_equipopastoral.html](http://www.srmmedellin.org/01_equipopastoral.html)] [17.VIII.2008].

<sup>109</sup> Cfr. art. 11 de los Estatutos de los SRM de Medellín (Colombia), Roma, Brasilia, Segorbe-Castellón; art. 9 del Estatuto del SRM de Córdoba (España). Al ser el rector el que preside el consejo, nos parece, que tiene atribuido las competencias que le establece la ley universal al presidente de un organismo colegial: dirige con su voto el posible empate (c. 119, 2º), convoca al Colegio (c. 166 § 1), asiste a la elección y suscribe los actos (c. 173 § 2 y 4) y establece las cuestiones a tratar en el consejo (c. 119).

En el SRM de Medellín se dice que, además del rector y del vicerrector<sup>110</sup>, «formará parte del Consejo Pastoral el equipo responsable del Camino Neocatecumenal en Colombia»<sup>111</sup>. Por su parte, el Estatuto del SRM de Córdoba establece que, además del rector y el vicerrector<sup>112</sup>, «formará parte del Consejo Pastoral del seminario el Equipo delegado Responsable *pro tempore* del Camino Neocatecumenal en la diócesis de Córdoba, según el ordenamiento del mismo Camino»<sup>113</sup>. Con más detalle describe la composición del Consejo Pastoral el art. 18 del Estatuto del SRM de Colonia. Este Estatuto establece que el «Consejo Pastoral tiene 6 miembros. Lo forman, el Rector como presidente y el vicerrector por derecho propio. A propuesta del ERIC el Arzobispo llama a 3 itinerantes para el consejo para asegurar la unión en la nueva evangelización de los sacerdotes y las familias en misión. Además el Arzobispo llama a otro miembro de su elección para asegurar la continúa relación entre el seminario y la archidiócesis»<sup>114</sup>. Por último, en el caso del SRM de Roma, junto al rector y al vicerrector, forman parte del Consejo Pastoral, a tenor de sus estatutos, los Iniciadores del CN, o sus sucesores<sup>115</sup>.

De acuerdo con esto, parece posible afirmar que en los Consejos Pastorales de los SRM hay un núcleo o estructura básica que se mantiene siempre y, al mismo tiempo, una cierta flexibilidad en su composición. El núcleo o estructura básica a la que nos referimos se concreta en la doble presencia de los responsables del propio seminario y del Camino Neocatecumenal. En efecto, el seminario está presente a través del Rector y, en su caso, del Vicerrector. El Rector es pieza fundamental, pues es él quien preside el Consejo que, en principio, se presenta como un órgano que le ayuda en el cumplimiento de su misión. Por su parte, el Camino Neocatecumenal se hace presente a través de sus responsables en la diócesis o nación en la que se encuentre el seminario o, como en el caso de Roma, a través de los mismos Iniciadores del Camino o quienes les sucedan. Esta presencia resulta tan esencial como la primera y aparece explícitamente vinculada con la misión de evangelización en la que participan también enteras familias del Camino Neocatecumenal. De este

---

<sup>110</sup> Cfr. art. 11 del Estatuto del SRM de Medellín (Colombia).

<sup>111</sup> Art. 12 del Estatuto del SRM de Medellín (Colombia).

<sup>112</sup> Cfr. art. 9 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>113</sup> Art. 10 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>114</sup> Art. 18 del Estatuto del SRM de Colonia.

<sup>115</sup> Cfr. art. 12 del Estatuto del SRM de Roma.



modo, el Consejo Pastoral, en su estructura fundamental, aparece formado por miembros que, por lo general, no son designados o elegidos, sino que lo son en virtud del cargo que ocupan, bien en el propio seminario, bien de acuerdo con las normas que rigen el Camino Neocatecumenal. Esto explica porqué el SCN, que trata, como ya hemos visto, en el art. 18 § 4 del nombramiento del rector y de los demás superiores y educadores, no necesita, en cambio, hacer mención del nombramiento de los miembros del Consejo Pastoral<sup>116</sup>.

En el marco de esa estructura fundamental del Consejo Pastoral, formada por el binomio Seminario-Camino, hay un cierto margen para la flexibilidad en el que pueden moverse los Estatutos de cada SRM en concreto. Por una parte, porque se podría establecer que, además del rector y del vicerrector, formasen también parte del Consejo otros órganos del seminario, como el director espiritual o el prefecto de estudios, aunque los Estatutos que hemos examinado, de hecho, se limitan solo a los dos primeros. Por otro lado, porque a la hora de concretar el modo de presencia del Camino en el Consejo, cabe acudir a distintas fórmulas, como se constata en los ejemplos antes mencionados. Pero sobre todo, porque cabe también la posibilidad de que formen parte del Consejo Pastoral de un SRM, cuando así lo establezcan sus Estatutos, otros miembros que ni ocupen cargos en el Seminario, ni sean responsables del Camino Neocatecumenal. Es muy significativo, a este respecto, el caso del Consejo Pastoral del SRM de Colonia, en el que parece darse no una doble, sino una triple presencia institucional: Seminario-Camino-Archidiócesis. En efecto, en este caso junto a los cargos del seminario –rector y vicerrector– y a los *responsables* del Camino –tres itinerantes designados por el sistema de presentación– «el Arzobispo llama a otro miembro de su elección para asegurar la continúa relación entre el seminario y la archidiócesis»<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Una excepción, en este punto, la constituye el caso del Consejo Pastoral del SRM de Colonia, en el que los *representantes* del Camino, por decirlo así, son tres itinerantes, nombrados por el Arzobispo a propuesta del ERIC, es decir, siguiendo un esquema similar al que el mencionado art. 18 § 4 de los SCN prevé para el nombramiento del rector y de los demás superiores y educadores de los SRM.

<sup>117</sup> En nuestra opinión, esta presencia en el Consejo Pastoral de un SRM de un miembro designando directamente por el Obispo de la diócesis puede verse como un medio eficaz de comunicación entre el seminario y la diócesis que facilite ese engarce del seminario en la vida de la diócesis.

b) *Funciones*

Los Estatutos que hemos examinado describen de forma muy breve las funciones del Consejo Pastoral y, por lo general, lo hacen limitándose a reproducir lo dispuesto por el art. 12 del Seminario *Redemptoris Mater* de Roma. Este artículo dice que: «El Consejo Pastoral ayuda al Rector en la orientación del Colegio y en la formación espiritual y pedagógica de los candidatos, con vistas a la nueva evangelización que deberá realizarse como está previsto en los artículos 2 y 6. Con este fin y para una más perfecta comunión en la misión que deben realizar los Presbíteros y enteras familias, forman parte del Consejo Pastoral los tres iniciadores del Camino Neocatecumenal o sus sucesores *pro tempore*, según el ordenamiento del propio Camino».

El texto que acabamos de citar parte de una premisa fundamental: el Consejo Pastoral se concibe como un organismo de ayuda al Rector y no como un órgano con funciones propias de gobierno, distintas y separadas. En este sentido, parece que puede encuadrarse en el marco general de los órganos de naturaleza consultiva, que están al servicio de aquellos oficios que tienen encomendado el gobierno; en este caso, al servicio del rector a quien compete, en nombre del Obispo, la inmediata dirección del seminario<sup>118</sup>. No existe en los Estatutos que hemos consultado, ni tampoco en los SCN, ninguna norma que establezca supuestos concretos en los que el rector de un SRM debe pedir el parecer o contar con el consentimiento del Consejo Pastoral para tomar determinadas decisiones. Parece, por tanto, que la función de estos peculiares Consejos se mueve siempre en el ámbito de lo no preceptivo y de lo no vinculante. Esto no quiere decir que su función sea irrelevante. Como sucede en general con todos los organismos consultivos hay que destacar la importancia que sus opiniones asumen en un contexto eclesial de comunión y corresponsabilidad<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> El c. 260 del CIC señala la obligación que tienen los miembros de la comunidad del seminario de obedecer al rector, a quien corresponde la dirección inmediata del mismo seminario, en conformidad con las normas establecidas. Por su parte, el c. 261 subraya el papel que corresponde al rector para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el plan de formación y en el reglamento del seminario.

<sup>119</sup> Refiriéndose a los órganos consultivos de la Iglesia particular, Arrieta, señala algunos puntos que, *mutatis mutandis*, también pueden resultar aplicables a nuestro caso: «Infatti i pareri consultivi manifestati nel contesto istituzionale di questi organismi, indipendentemente dal loro carattere vincolante dal punto di vista giuridico, sono pareri giuridicamente rilevanti, fondati su posizioni di diritto riconosciute dalla legge (can. 127 CIC). Di conseguenza, il Vescovo è tenuto a rispettare tale parere e deve tenere nella dovuta considerazione i voti manifestati, sebbene l'ordinamento canonico gli abbia affidato la facoltà di valutarli in funzione delle circostanze e dei

En este contexto de ayuda al rector, el mencionado art. 12 del SRM de Roma –que nos está sirviendo como punto de referencia– se limita fundamentalmente a indicar el ámbito en el que el Consejo está llamado a desarrollar su actividad. Y lo hace de un modo amplio, señalando que se trata de ayudar al rector en los aspectos relativos a la *orientación del seminario* y a la *formación espiritual y pedagógica* de los alumnos, en orden a la nueva evangelización. Ahora bien, añade, además, que esta *orientación* y esta *formación*, deberán realizarse en conformidad con lo establecido en otros dos artículos del mismo Estatuto: el 2 y el 6<sup>120</sup>. El art. 2 recuerda que la finalidad del SRM es formar candidatos al presbiterado en orden a la nueva evangelización, tarea en la que los futuros sacerdotes serán ayudados por familias formadas en el Camino Neocatecumenal. Por su parte, el art. 6 es el que señala que en vistas a esa nueva evangelización, el itinerario de formación en el seminario incluye la participación directa y personal en el Camino Neocatecumenal, en cuanto instrumento pastoral privilegiado para llevarla a cabo<sup>121</sup>.

En nuestra opinión, el conjunto formado por estos tres artículos –el que trata propiamente del Consejo Pastoral y los otros dos en él mencionados– que, como hemos dicho, aparecen en todos los Estatutos, apunta hacia la misión que los SRM están llamados a cumplir de acuerdo con el carisma que los anima. De acuerdo con esto, cabría pensar que función privilegiada del Consejo Pastoral sería la de facilitar tanto la integración del método del CN en la vida del Seminario, como la colaboración del mismo con las familias en misión. El Consejo Pastoral, en definitiva, prestaría su ayuda con el fin de que cada seminario *Redemptoris Mater* sea un instrumento adecuado para que los seminaristas que en él se forman puedan en el futuro realizar la tarea de evangelización aplicando los métodos catequéticos propios del Camino Neocatecumenal, en unión con las familias en misión. En este sentido, podría verse

---

termini in cui sono formulati. Perciò, in tale contesto, il vescovo ha l'obbligo di non agire senza ragionevoli motivi in modo divergente dal parere ricevuto, anche se va ribadito che soltanto a lui spetta, in modo insostituibile, la responsabilità della decisione da prendere»; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'Organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 421.

<sup>120</sup> Esto aparece con mucha claridad en el art. 10 del Estatuto del SRM de Córdoba que, por lo que ahora nos interesa, dice: «El Consejo Pastoral ayuda al Rector en la orientación del Seminario y en la formación espiritual y pedagógica de los candidatos, con vistas a la nueva evangelización. Esta orientación y formación deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 5, 6 y 15 al 22 de estos Estatutos».

<sup>121</sup> Cfr. arts. 2 y 6 del Estatuto del SRM de Roma.

como un cauce coordinación entre el Camino Neocatecumenal y los seminarios que con él están vinculados, ayudando en cada caso al rector a mantener una genuina orientación misionera y una formación conforme al carisma y los métodos propios del Camino.

Junto a estas funciones de ayuda al rector y de custodia o salvaguardia de la identidad propia de los SRM, en los Estatutos que hemos estudiado se atribuye al Consejo Pastoral la tarea de dar orientaciones, junto con el Rector, al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de sus funciones<sup>122</sup>. En este caso, también parece que las funciones del Consejo Pastoral van más allá del ámbito propiamente consultivo de ayuda al Rector.

### c) *Conclusión*

El tratamiento que se hace del Consejo Pastoral en los Estatutos de los SRM que hemos estudiado es muy breve y se limita, por lo general, a los puntos que hemos señalado, sin dar otras indicaciones acerca de su convocatoria o funcionamiento<sup>123</sup>. En nuestra opinión, con los datos expuestos se puede concluir que se trata de organismos peculiares que si, por una parte parecen configurarse como órganos consultivos de ayuda al Rector –y en este sentido guardarían cierta semejanza con los consejos pastorales que regula el CIC–, por otro lado, presentan una suerte de función coordinación entre el Camino Neocatecumenal y el seminario, con un cierto carácter también de alta dirección, en cuanto que velarían, de algún modo, por la orientación del seminario y la formación que en él se imparte.

A este respecto, nos parece significativo que en el Estatuto del SRM de México DF se prevea que el rector junto al Consejo Pastoral presenten anualmente un informe escrito de su actividad al Obispo diocesano (cfr. art. 13 del Estatuto del SRM de México DF). Si el Consejo Pastoral se concibiese única y exclusivamente como un órgano consultivo de ayuda al rector, parece que lo

<sup>122</sup> Cfr., por ejemplo, art. 13 de los Estatutos de los SRM de Roma, Guam y Brasilia y art. 11 § 2 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>123</sup> En los Estatutos de los SRM de Colonia y de México DF si se ha establecido la convocatoria del consejo. En el primero de ellos se dice que «La convocatoria del Consejo Pastoral depende de las veces que lo solicite el Rector pero como mínimo se reunirá 3 veces al año»: art. 18 del Estatuto del SRM de Colonia; y en el segundo se establece que «el Consejo Pastoral se reúne ordinariamente tres veces al año y, de forma extraordinaria, todas las veces que se pida su convocación por el Rector o por dos de sus miembros»: art. 13 del Estatuto del SRM de México DF.

lógico sería que el informe lo presentase sólo este último y no que lo presentasen conjuntamente ambos. La impresión es que efectivamente la actividad del Consejo Pastoral va más allá.

Para terminar, conviene decir que hay otros aspectos de la vida de este instituto que, desde el punto de vista normativo, no están del todo definidos en los Estatutos de los SRM y nos parecen de gran interés. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la cuestión de cómo se concreta la ayuda al rector en la formación espiritual y pedagógica de los candidatos, cuál es su papel en la admisión de los seminaristas y en el discernimiento sobre sus aptitudes humanas, entre otras<sup>124</sup>.

## 2. El Consejo de Administración

En la normativa canónica actual sobre seminarios, no se contempla expresamente la existencia de un órgano colegial con competencias en el ámbito patrimonial<sup>125</sup>. El único órgano de gobierno que se menciona con funciones es-

<sup>124</sup> En algunos SRM el consejo pastoral participa en los escrutinios para la recepción a las órdenes: «Son unos días en que, ayudados por el equipo pastoral (el equipo itinerante del Brasil), hacemos también los escrutinios a los candidatos a la *Admissio ad Ordines*, los seminaristas que, después de la filosofía y los años de itinerancia, se presentan públicamente para ser admitidos oficialmente como candidatos a las Sagradas Órdenes»; Carta del Rector del SRM de Brasilia, 1.III.2006, en la página web oficial del SRM de Brasilia [<http://www.rmater.org.br/noticias/cartas/2006/srm200603-es.pdf>]. «Ayudados por el equipo Pastoral, es decir, por el equipo de P. José, Pilar y Raúl, hemos hecho los escrutinios a los trece candidatos a la *Admissio ad Ordines*. Nueve han sido admitidos y otros cuatro han quedado humildemente a la espera de ser aceptados el próximo año»; Carta del Rector del SRM de Brasilia, 1.III.2007, en la página web oficial del SRM de Brasilia; cfr. [<http://www.rmater.org.br/noticias/cartas/2007/srm200702-es.pdf>].

<sup>125</sup> En el Código de 1917, en cambio, sí se prescribía la obligación de constituir en los seminarios diocesanos una comisión de diputados para la administración de los bienes temporales, formada por dos sacerdotes, a los que el Obispo tenía la obligación de consultar en los asuntos de mayor importancia. Decía, concretamente, el c. 1359 del CIC 17: «§ 1. En los seminarios diocesanos se constituirán dos comisiones de diputados, una para la disciplina y la otra para la administración de los bienes temporales. § 2. Ambas comisiones de diputados las forman dos sacerdotes elegidos por el Obispo, oído el parecer del Cabildo; pero están excluidos el Vicario General, los familiares del Obispo, el rector del Seminario, el ecónomo y los confesores ordinarios. § 3. El cargo de los diputados dura seis años y, una vez elegidos, no se les removerá sin causa grave; pero pueden ser reelegidos. § 4. En los asuntos de mayor importancia debe el Obispo consultar a los diputados». Como puede verse, estaban excluidos por ley de estas comisiones tanto el rector y el ecónomo del seminario, como los confesores ordinarios nombrados para el mismo. Por otra parte, estas comisiones aparecen como órganos consultivos del propio Obispo, sin capacidad decisoria, pero cuyo parecer había que escuchar en los asuntos de mayor importancia. Estos breves trazos nos permiten ya afirmar que no hay continuidad entre el Consejo de Administración previsto

pecíficas en este campo es el ecónomo<sup>126</sup>. No obstante, hay que tener en cuenta que en la parte relativa a la administración de los bienes temporales (título II del libro V del CIC) se establece, entre otras cosas, que «toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que conforme a los estatutos ayuden al administrador en el cumplimiento de su función». Los seminarios, que gozan de personalidad jurídica *ipso iure* (cfr. c. 238), deberían pues contar con esos consejeros o con un consejo de asuntos económicos.

En este contexto hay que situar el segundo de los órganos colegiales que, junto al Consejo Pastoral, aparece tratado en los Estatutos de los SRM, bajo la denominación de Consejo de Administración. Se trata de un organismo con diversas funciones en el ámbito de la gestión económica del seminario, similar precisamente a un consejo de asuntos económicos, pero con algunos rasgos peculiares que le dan una fisonomía propia<sup>127</sup>. Analizaremos, a continuación, la composición de este organismo y las funciones que tiene confiadas.

#### a) *Composición*

Los Estatutos de los Seminarios *Redemptoris Mater* que hemos estudiado establecen, como regla general, que el Consejo de Administración está compuesto por el Rector, que lo preside, y cuatro consejeros<sup>128</sup>. Por otro, lado, como ya vimos en su momento, en caso de que exista un vicerrector, éste también forma parte de dicho consejo. De entre los consejeros, uno será el ecónomo y otro el secretario del consejo<sup>129</sup>.

---

en los Estatutos de los SRM y esas antiguas comisiones de diputados para la administración de los bienes temporales. En relación con estas últimas, puede verse: F. X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius Canonicum*, IV, vol II, Roma 1935, p. 117; S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964, p. 37.

<sup>126</sup> En efecto, el c. 239 § 1 dice que en todo seminario ha de haber un rector, un vicerrector, si es el caso, y un ecónomo. El c. 1358 del CIC 17 decía, por su parte, que: «Se ha de procurar que en todos los seminarios haya un rector para la disciplina, profesores para la instrucción, ecónomo para administrar los bienes temporales, distinto del rector; dos confesores ordinarios, por lo menos, y director espiritual».

<sup>127</sup> En relación con la denominación «Consejo de Administración», que toman estos órganos colegiales de los SRM, cabe recordar que, en el Código de 1917, la figura equivalente al actual *Consilium de rebus oeconomicis* del c. 492 era precisamente el llamado *Consilium administrationis* del c. 1520.

<sup>128</sup> Art. 11 § 1 del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 13 de los Estatutos de los SRM de Medellín (Colombia), Roma, Segorbe-Castellón, Guam; art. 14 del Estatuto del SRM de México DF y León (España).

<sup>129</sup> Cfr. art. 12, 1º del Estatuto del SRM de Córdoba (España). La función del secretario del consejo es la «convocatoria del Consejo por orden del Rector, de la redacción del acta de cada reunión y de la

Nada se dice, en cambio, sobre las cualidades que deben reunir los consejeros. Parece lógico que sean elegidos entre personas de probada integridad y con experiencia en el ámbito jurídico y económico, puesto que están llamados a cumplir funciones de asistencia técnica en relación con las cuestiones patrimoniales<sup>130</sup>. En cambio, no parece necesario, en este caso, que se trate de personas con experiencia personal en el Camino Neocatecumenal. De hecho, en la mayoría de los Estatutos que hemos examinado, ese requisito se aplica sólo al rector, al vicerrector y al director espiritual, pero no a los miembros del Consejo de Administración<sup>131</sup>. Por excepción, el de Segorbe-Castellón extiende también ese requisito a los consejeros que forman parte de dicho Consejo<sup>132</sup>. No se alcanzan a ver, a nuestro juicio, las razones de tal exigencia, pues no se trata de cargos con tareas directas de gobierno o de formación en las que hayan de aplicarse los criterios y métodos propios del Camino Neocatecumenal, sino de cargos consultivos de índole más bien técnica, como acabamos de señalar.

Por lo que se refiere al sistema de designación de los miembros del Consejo de Administración –cuestión de algún modo relacionada con la que acabamos de tratar–, la situación que hemos observado es la siguiente. Los Estatutos anteriores a la primera aprobación del SCN, sobre la base de lo establecido en el Estatuto del SRM de Roma, se limitaban a señalar dos cosas: a) que corresponde nombrarlos al Obispo, sin indicar ninguna cualidad en particular;

---

conservación de los documentos»: art. 12, 2º del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 14 de los Estatutos de los SRM de Roma, Medellín (Colombia), Segorbe-Castellón, Guam y Brasilia; art. 15 del Estatuto del SRM de México DF; art. 16 del Estatuto del SRM de León (España).

<sup>130</sup> Aznar Gil, refiriéndose a los miembros que pueden pertenecer a los consejos de asuntos económicos de las diócesis, dice que deben ser «expertos en materia económica y en derecho civil y de probada integridad cristiana»; F R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. La legislación universal y particular española...*, cit., p. 188.

<sup>131</sup> Sirva como ejemplo el art 10 del Estatuto del SRM de Brasilia, prácticamente idéntico al mismo artículo de los Estatutos de Roma, Guam, Viena y Medellín (Colombia): «O Seminário está sob a direta jurisdição do Sr. Arcebispo que nomeia o Reitor, o Vice-Reitor, o Padre Espiritual –escolhidos entre as pessoas que tenham experiência pessoal do Caminho Neocatecumenal–, os membros do Conselho Pastoral e do Conselho Administrativo, que permanecem em seus cargos até que não sejam substituídos».

<sup>132</sup> Por lo que ahora nos interesa, el art. 10 del Estatuto de Segorbe-Castellón, después de recordar que el seminario está bajo la jurisdicción del Obispo, dice que este «nombra al Rector, al Padre Espiritual, y si resultan necesarios a un Vice-Rector y otros formadores, a los miembros del Consejo Pastoral y del Consejo de Administración que permanecen en su cargo hasta que no sean sustituidos, *todos ellos escogidos entre personas que tengan experiencia personal del Camino Neocatecumenal* y siempre de acuerdo con el Equipo Responsable Internacional del Camino» (la cursiva es nuestro).

b) que en caso de dimisión o de fallecimiento de uno de los consejeros, éste sería sustituido por el mismo procedimiento<sup>133</sup>. En cambio, en dos de los Estatutos posteriores al 2002, se establece que el nombramiento de los consejeros que forman parte del Consejo de Administración seguirá el sistema de presentación establecido para otros cargos de gobierno y formación del seminario<sup>134</sup>. Cabe decir, a este respecto, que es probablemente el tenor del art. 18 § 4 del SCN el que ha motivado este cambio<sup>135</sup>.

En cuanto a la duración en el cargo, en algunos de los Estatutos examinados se dispone que los consejeros que forman parte del Consejo de Administración permanecerán en el cargo por un periodo de tiempo de tres años, pero con posibilidad de renovación<sup>136</sup>. En los restantes no se fija ningún plazo de duración del nombramiento, sino que se deja a discreción de la autoridad que los ha nombrado.

Antes de pasar a hablar de las funciones confiadas a este organismo, conviene hacer una referencia a la periodicidad de las reuniones, de la que tratan los Estatutos, con criterios diversos en cada caso. Así por ejemplo, en el caso del SRM de Córdoba, las convocatorias tendrán lugar, ordinariamente, cada cuatro meses y de forma extraordinaria todas las veces que pida su convocatoria el Rector o dos de sus miembros<sup>137</sup>. En el caso de México DF, se establece que será cada tres meses y, como ocurre en Córdoba, de forma extraordinaria, todas las veces que pida su convocatoria el Rector o dos de sus miembros<sup>138</sup>.

<sup>133</sup> Se pueden citar como ejemplos de este modo de proceder los artículos 10 y 14 de los SRM de Roma, Brasilia, Viena, Medellín (Colombia).

<sup>134</sup> Es el caso, por un lado, del SRM de Segorbe-Castellón, cuyo art. 10 acabamos de citar en la nota 8, y, por otro lado, del SRM de Córdoba. Este último, después de señalar que «Los órganos de gobierno interno del Seminario son el Rector, y en su caso, el Vicerrector, el Consejo Pastoral y el Consejo de Administración» (art. 7), establece lo siguiente: «[...] Tras la presentación de la propuesta del Equipo Internacional Responsable del Camino Neocatecumenal, el Obispo nombrará a aquellos que forman el órgano de gobierno interno, según lo establecido en el Art. 7, así como al Director Espiritual» (art. 8). El nombramiento, por tanto, de los miembros del Consejo de Administración, sigue, en este caso, como decíamos, el sistema de presentación.

<sup>135</sup> Cfr. Anexo.

<sup>136</sup> A este respecto, el art. 10 del Estatuto del SRM de Roma concluye diciendo que: «In ogni caso il Consiglio di Amministrazione dura in carica non oltre tre anni salvo riconferma». Lo mismo se dice en el Estatuto de Guam: «The members of the Administrative Council continue in office no longer than three years unless reconfirmed»: art. 10 *in fine* del Estatuto del SRM de Guam.

<sup>137</sup> Cfr. art. 12 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>138</sup> Cfr. art. 15 del Estatuto del SRM de México DF. Del mismo modo lo establece el Estatuto del SRM de León aunque para que sea convocado cuando lo piden dos de sus miembros es necesario



Por último, en el caso de los SRM Roma, Segorbe-Castellón y Brasilia, la convocatoria será cada dos meses<sup>139</sup>.

b) *Funciones*

Las competencias del Consejo de Administración se regulan con cierto detalle en los Estatutos de los SRM. En términos generales, podría decirse que algunas se sitúan en la línea de las atribuciones habituales de un consejo de asuntos económicos de una persona jurídica, mientras que otras se mueven en un ámbito algo distinto.

Entre las primeras, se encuentra la de dar su visto bueno a los presupuestos y balances anuales, preparados por el ecónomo, antes de que sean presentados, para su aprobación definitiva, al obispo diocesano. Así, por ejemplo, en el Estatuto del SRM de Córdoba se incluye como una de las competencias de este Consejo la de «Deliberar sobre los balances y presupuestos anuales, así como los eventuales presupuestos extraordinarios, que se han de presentar al Obispo de la Diócesis para su aprobación»<sup>140</sup>; a la vez que se dice que «el ecónomo se ocupa [...] de la preparación de los balances y presupuestos»<sup>141</sup>.

También se atribuye al Consejo de Administración competencia en relación con los actos de administración extraordinaria. Esta función la describen los Estatutos que hemos examinado diciendo que el Consejo de Administración «tiene competencia en la deliberación de los actos de administración extraordinaria, que deben ser autorizados según las normas del derecho canónico»<sup>142</sup>.

---

que sea por una causa grave y debe haberse oído el parecer del Obispo (cfr. art. 15 del Estatuto del SRM de León [España]).

<sup>139</sup> Cfr. art. 14 de los Estatutos de los SRM de Roma, Segorbe-Castellón y Brasilia.

<sup>140</sup> Art. 11 § 2, 2º del Estatuto del SRM de Córdoba (España); cfr. también, art. 13 de los Estatutos de los SRM de Roma, Segorbe-Castellón, Brasilia, Guam y Medellín (Colombia); art. 14 del Estatuto del SRM de México DF. En el caso del SRM de León se dice que el Consejo de administración es quién elabora esos presupuestos y esos balances (cfr. art. 14 del Estatuto del SRM de León (España)).

<sup>141</sup> Art. 12, 3º del Estatuto del SRM de Córdoba (España); cfr. también, art. 14 de los Estatutos de los SRM de Roma, Segorbe-Castellón, Brasilia, Guam y Medellín (Colombia). En el caso de Segorbe-Castellón y de Medellín se habla, en dicho artículo, de «preparación de los balances anuales *preventivos y consultivos*». Los términos que hemos subrayado, probablemente proceden de una traducción literal inexacta de la expresión italiana *bilanci preventivi e consuntivi*. Estas mismas expresiones aparecen en algunos de los artículos citados en la nota precedente.

<sup>142</sup> Art. 13 de los Estatutos de los SRM de Segorbe-Castellón y Medellín (Colombia); cfr. también, art. 11 § 1 del Estatuto del SRM de Córdoba (España), que habla además de conformidad con el derecho civil. En este sentido, el Estatuto del SRM de León añade que se tienen que tener en cuenta las normas de derecho diocesano (cfr. art. 14 del Estatuto del SRM de León (Espa-

Ahora bien, del conjunto de la normativa presente en los Estatutos examinados parece seguirse que esta competencia para la *deliberación* es, en realidad, una verdadera y propia competencia decisoria en relación con estos actos y no una intervención consultiva de carácter reforzado (consentimiento)<sup>143</sup>. A esta conclusión parece llevar, por ejemplo, el hecho de que al rector sólo se atribuya competencia sobre la administración ordinaria, lo que por exclusión lleva a concluir que la extraordinaria correspondería a otro órgano de gobierno, que sería precisamente el Consejo de Administración<sup>144</sup>. También nos parece significativa, en este sentido, una disposición que aparece en todos los Estatutos estudiados, en la que se dice en determinados casos o en circunstancias especiales<sup>145</sup> el Obispo diocesano puede nombrar a un delegado o comisario<sup>146</sup> en sustitución del Consejo de Administración, con todos los poderes de administración ordinaria y extraordinaria. Sin detenernos ahora en el fondo de este asunto, lo que interesa poner de manifiesto es que ese delegado o comisario se *nombra en sustitución del Consejo de Administración* que de este modo aparece como investido de la más alta autoridad en el ámbito patrimonial dentro del seminario<sup>147</sup>.

---

ña)). Por su parte, el Estatuto del SRM Roma dice que «Il Consiglio di Amministrazione [...] è competente a deliberare gli atti di straordinaria amministrazione»: art. 13; y el de Guam se expresa en términos similares, al señalar que: «The Administrative Council [...] is competent to deliberate in matters of extraordinary administration»: art. 13.

<sup>143</sup> Es significativo a este respecto el Estatuto del SRM de Viena. Refiriéndose concretamente a la competencia del Consejo de Administración sobre los actos de administración extraordinaria, dice: «Der Verwaltungsrat [...] ist kompetent zur Entscheidung bei den außerordentlichen Verwaltungsakten: Diese unterliegen den Normen des kanonischen Rechtes». Donde *Entscheidung* tiene el sentido preciso de *decisión*.

<sup>144</sup> En efecto, al rector únicamente se atribuye la administración ordinaria, sin referencia alguna a los actos de administración extraordinaria; cfr. art. 11 de los Estatutos de los SRM de Roma, Guam, Brasilia, Segorbe-Castellón y Medellín (Colombia) y art. 9 del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>145</sup> Las expresiones que usan los Estatutos que hemos examinado son diversas: «in determinati casi»: art. 14 del Estatuto del SRM de Roma; «in determined circumstances»: art. 14 del Estatuto del SRM de Guam; «en determinados casos»: art. 14 de los Estatutos de los SRM de Segorbe-Castellón y Medellín; «in besonderen Situationem»: art. 14 del Estatuto del SRM de Viena; «si graves circunstancias lo requieren»: art. 12, 5º del Estatuto del SRM de Córdoba (España). Probablemente está última usada por el Estatuto de Córdoba sea la más precisa y la que mejor refleje el espíritu de la norma.

<sup>146</sup> En el art. 14 de los Estatutos de los SRM de Roma y de Viena se usa el término *comisario* (Commissario y Kommissar, respectivamente); en los demás casos que hemos consultado, se habla de nombrar un *delegado*. Aunque cambie el nombre que se da a la figura, todos los Estatutos se refieren a una misma realidad.

<sup>147</sup> También es significativo, en relación con lo que venimos diciendo, que el nombramiento del economo lo haga el Obispo de la diócesis después de haber sido elegido por el propio Consejo

Por último, hay que destacar que, entre las funciones propias de los Consejos de Administración de los Seminarios *Redemptoris Mater*, todos los Estatutos examinados incluyen la obtención de los fondos necesarios no solo para los gastos de gestión del seminario y para el mantenimiento ordinario y extraordinario de su sede, sino también para los gastos de estudio y mantenimiento de los seminaristas, para las necesidades relativas a su formación, a su trabajo pastoral (viajes a las zonas de evangelización, peregrinaciones, etc.) y, en general, para cualquier otra necesidad que corresponda a la finalidad del seminario<sup>148</sup>. En esta tarea, el Consejo de Administración actuará «en conformidad con las orientaciones del rector y del Consejo Pastoral»<sup>149</sup>.

A la vista de estas competencias, se puede señalar que junto a los actos de naturaleza consultiva y de control que tiene el Consejo de Administración, también se percibe que este consejo realiza actos de gestión y de obtención de recursos. Esto último le diferencia en parte del habitual consejo de asuntos económicos que viene recogido en el CIC del 83, cuya función principal es ayudar al administrador en el cumplimiento de sus competencias en la gestión de los bienes temporales<sup>150</sup>. De alguna manera las competencias del Consejo de Administración de los SRM vienen justificadas por el hecho de que las comunidades neocatecumenales son las principales responsables de la financiación de los SRM<sup>151</sup>.

### SÍNTESIS CONCLUSIVA

El Obispo diocesano, al tener la misma responsabilidad en los SRM que en el seminario de la Iglesia local, ejerce, entre otras funciones, la del discernimiento vocacional, tanto en el momento de la incorporación como en el de los

---

de Administración; cfr. art. 14 de los Estatutos de los SRM de Roma, Guam, Segorbe-Castellón, Viena, Medellín (Colombia) y Brasilia y art. 12 1º del Estatuto del SRM de Córdoba (España).

<sup>148</sup> Cfr. art. 11 § 2, 1º de los Estatutos de los SRM de Córdoba (España); art. 13 del Estatuto del SRM de Roma, Medellín (Colombia), Segorbe-Castellón, Guam y Brasilia; art. 14 de los Estatutos del SRM de México DF y León (España).

<sup>149</sup> Cfr. Art. 11 § 2 de los Estatutos de los SRM de Córdoba (España); art. 13 del Estatuto del SRM de Roma, Medellín (Colombia), Segorbe-Castellón, Guam y Brasilia, art. 14 del Estatuto del SRM de León (España).

<sup>150</sup> Cfr. CIC c. 1280.

<sup>151</sup> Cfr. art. 23 del Estatuto del SRM de Córdoba (España); art. 15 del Estatuto del SRM de Medellín (Colombia); art. 16 del Estatuto del SRM de México DF. En el art. 15 del Estatuto del SRM de Brasilia se dice, por ejemplo, que «a manutenção do Seminário e do relativo imóvel de Brasília se sustém pelas Comunidades Neocatecumenais e pela caridade de todas as Igrejas Particulares» y en el SRM de León también se dice lo mismo (cfr. art. 17 del Estatuto del SRM de León (España)).

escrutinios previos a conferir las órdenes. Si el Obispo diocesano se desentendiera de esas u otras funciones en el del gobierno de los SRM, podríamos decir que estos seminarios sólo serían diocesanos nominal pero no sustancialmente.

La dependencia de los SRM del Camino Neocatecumenal –elemento fundamental del método formativo de estos seminarios– requiere que los responsables de la organización interna conozcan el carisma del Camino. Un conocimiento que no ha de ser sólo teórico sino vivencial. En ese sentido, parece que para poder asegurar este aspecto fundamental de estos seminarios, el SCN ha establecido que el Equipo responsable Internacional del Camino Neocatecumenal goce del derecho de presentación de los responsables de los SRM (art. 18 § 4 SCN).

Como en cualquier otro seminario, el rector tiene un papel fundamental dentro de la organización interna de los seminarios *Redemptoris Mater*. En este caso, como describe el art. 18 § 4 del SCN, además de supervisar los estudios de los seminaristas y su idoneidad para el sacerdocio, le corresponde el papel de ser el principal responsable de que el Camino Neocatecumenal se aplique adecuadamente en la vida del seminario.

Habitualmente el vicerrector es un cargo facultativo en el seminario. Sin embargo en el caso de los seminarios *Redemptoris Mater*, por lo que se desprende de la lectura de los Estatutos de estos seminarios, parece que su designación es preceptiva y forma parte de los Órganos colegiales del seminario.

Dentro de la organización interna de los SRM aparece un nuevo organismo colegial cuya constitución es preceptiva y que no se encuentra en la normativa general sobre los seminarios: se trata del Consejo Pastoral. Este organismo, que está compuesto necesariamente por el rector y vicerrector del seminario y por los responsables del Camino Neocatecumenal de la zona donde se ha erigido ese seminario, es un órgano de naturaleza consultiva que pretende, fundamentalmente, coordinar la integración del método del Camino Neocatecumenal en la vida del SRM y la colaboración del seminario con las familias en misión durante el periodo de formación de los seminaristas en la comunidad educativa.

Nos parece que las competencias que tiene el Consejo de Administración de los SRM son mucho más amplias que las que habitualmente detentan los consejos de asuntos económicos de las personas jurídicas públicas ya que entre éstas se encuentra, además de la de elaborar los presupuestos y balances anuales, las de proveer a los fondos necesarios para los gastos de gestión del seminario, para el estudio y manutención de los candidatos y para cualquier necesidad relativa a la formación pastoral de los seminaristas.

## ANEXO

*Art. 18 del Estatuto del Camino Neocatecumenal*

§ 1. Il Cammino Neocatecumenale, come ogni vero itinerario di catechesi, è anche un «mezzo per suscitare vocazioni sacerdotali e di particolare consacrazione a Dio nelle diverse forme di vita religiosa e apostolica e per accendere nel cuore dei singoli la vocazione speciale missionaria».

§ 2. Il Cammino Neocatecumenale è anche uno strumento che si offre al servizio dei Vescovi per la formazione cristiana dei candidati al presbiterato.

§ 3. I Seminari diocesani e missionari «Redemptoris Mater» sono eretti dai Vescovi diocesani, in accordo con l'Équipe Responsabile internazionale del Cammino, e si reggono secondo le norme vigenti per la formazione e l'incardinazione dei chierici diocesani e secondo statuti propri, in attuazione della *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*. In essi i candidati al sacerdozio trovano nella partecipazione al Cammino Neocatecumenale un elemento specifico e basilare dell'iter formativo e, al contempo, sono preparati alla «genuina scelta presbiterale di servizio all'intero Popolo di Dio, nella comunione fraterna del presbiterio».

§ 4. Spetta al Vescovo diocesano nominare, su presentazione dell'Équipe Responsabile internazionale del Cammino, il Rettore e gli altri superiori ed educatori dei Seminari diocesani e missionari «Redemptoris Mater». Il Rettore, a nome del Vescovo e in stretto legame con lui, sovrintende agli studi dei seminaristi e al loro itinerario formativo, e accerta l'idoneità dei candidati al sacerdozio.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Fuentes

#### • Concilio Vaticano II:

Decr. *Optatam Totius*, 28.X.1965, en AAS. 58 (1966) 713-727; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 991-1024.

#### • Romanos Pontífices<sup>152</sup>

BENEDICTO XVI, *Discurso a los seminaristas en la Iglesia de San Pantaleon*, 19.VIII.200, en *Romana* (Boletín Oficial de la Prelatura del Opus Dei) 41 (julio-diciembre 2005), 207; en *Iglesia en Córdoba* 139 (24 de febrero de 2008), 3; JUAN PABLO II, *Discurso a los seminaristas de Guadalajara (México)*, 30.I.1979, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, vol II/1, 1979, 297-301; JUAN PABLO II, *Discurso del Santo Padre a los participantes de la asamblea plenaria de la Congregación para la Educación Católica*, 9.XI.1992, «*Seminarium*» 32 (1992) 641-644; JUAN PABLO II, *Exb. Apost. Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, en AAS 84 (1992) 657-864; PÍO XII, *Exb. Apost. Menti Nostrae*, 23.IX. 1950, en AAS 42 (1950) 657.

#### • Curia Romana

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros Tota Ecclesia*, 31.I.1994, Vaticano 1994; CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta circular a los Excms. y Remos. Señores Obispos Diocesanos y demás Ordinarios canónicamente facultados para llamar a las Sagradas órdenes, sobre: los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, 10.XI.1997, «*Notitiae*» 33 (1997) 495-506; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Directiva Tra i vari*, en OR, supl., 12.I.1994; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4.XI.1993, en OR, 12.I.1994; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La formación teológica de los futuros sacerdotes*, 22.II.1976, en *La Formación Sacerdotal. Enchiridion*. Conferencia Episcopal Española. Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades 1999, 501-548; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, en AAS 62 (1970), 321-384; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotali*, Vaticano 19.III.1985; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral «Apostolorum sucesores»*, 22.II.2004, Vaticano 2004.

---

<sup>152</sup> El criterio de ordenación de las Fuentes y Autores, con excepción de los documentos del Concilio Vaticano II, ha sido el alfabético.

• *Sínodo de Obispos*

GATIN, B., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 43 (26.X.90) 7; GOIC KARMELIC, A., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 41 (14.X.90) 10; NSENGIYUNVA, T., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 20; PAEZ GARCETE O., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 43 (26.X.90) 5; PIRIH M., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 12; RIBERIRO A., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (26.X.90) 8; ROSALES, G. B., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 45 (9.XI.90) 11; SOCHA P., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 43 (26.X.90) 9; TSINDA-HATA, D. M., *Intervención en el Sínodo de 1990*, en OR 42 (21.X.90) 11.

• *Conferencias Episcopales*

CONFERENCIA EPISCOPAL DE BRASIL, *Formação dos presbíteros na Igreja do Brasil. Diretrizes básicas*, Documentos da CNBB, São Paulo 1985; CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, *Normas básicas para la formación inicial presbiteral en los seminarios mayores de Colombia*, Santa Fe de Bogota 1998; CONFERENCIA EPISCOPAL DE ESTADOS UNIDOS, *Program of priestly formation*, Washington 2006; CONFERENCIA EPISCOPAL DE FRANCIA, *La formation au ministère presbyteral. Ratio Institutionis sacerdotalis*, en *La formation des futurs prêtres*, Paris 1998; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Plan de formación para el ministerio presbiteral. Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores*, Madrid 1996; CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *La formazione dei presbiteri nella chiesa italiana. Orientamenti e norme per i seminari* (terza edizione), 4.XI. 2006, Vaticano 2006; CONFERENCIA EPISCOPAL DE MÉXICO, *Normas básicas para la formación sacerdotal en México*, en *Normas básicas y Ordenamiento básico de los estudios para la formación sacerdotal en México*, México D. F. 1999, 19-76; CONFERENCIA EPISCOPAL DE NICARAGUA, *Ratio Nationalis. Normas básicas para la formación sacerdotal* [<http://www.cen-nicaragua.org/decretos/RATIO%20NATIONALIS.pdf>].

• *Diócesis*

DIÓCESIS DE CARTAGENA-MURCIA, *Decreto de Erección del Seminario Redemptoris Mater de Cartagena-Murcia*, 8.XII.2006, «Boletín Oficial del Obispado de Cartagena-Murcia» (enero de 2007) 83-89; DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de aprobación ad experimentum del Estatuto y Regla de Vida del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 29.VI.1999, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (enero-junio 1999) 297; DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de aprobación definitiva de los Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 19.VI.2006, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (abril-junio 2006) 426-427; DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de Nombramiento de Vicerrector del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 17.IX.2002, «Boletín Oficial de la Diócesis de Córdoba» (julio-septiembre 1999) 139; DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Decreto de Nombramiento del Consejo de Administración del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Nuestra Señora de la Fuensanta*, 19.X.1999, «Boletín Oficial de la Dió-

cesis de Córdoba» (julio-septiembre 1999) 133; DIÓCESIS DE LEÓN, *Decreto de aprobación de los Estatutos del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Virgen del Camino*, 2.IV.2008, «Boletín Oficial del Obispado de León» (marzo-abril 2008) 191-193; DIÓCESIS DE LEÓN, *Estatutos del Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater Virgen del Camino*, 27.III.2008, «Boletín Oficial del Obispado de León» (marzo-abril 2008) 195-202.

• *El Camino Neocatecumenal y los Seminarios «Redemptoris Mater»*

*Estatuto ad experimentum del Camino Neocatecumenal*, en *Neocatechumenale iter Statuta*, 3ª ed., Bilbao 2002, 21-59; *Estatuto definitivo del Camino Neocatecumenal*, 11.V.2008, en página web oficial del CN [<http://www.camminoneocatecumenale.it/it/statuti.asp>]; Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Berlín, en ANUNTH, B. V., *Der Neokatechumenale Weg*, Echter 2006, 409-506; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Brasilia, pro manuscripto*; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Colonia*, en ANUNTH, B. V., *Der Neokatechumenale Weg*. Echter. 2006, 499-506; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Córdoba, pro manuscripto*; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Guam, pro manuscripto*, Diócesis de Agaña; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Medellín, pro manuscripto*; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de México DF, pro manuscripto*; *Estatutos y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Roma*, en ESPOSITO, B., *Un nuevo tipo de seminario? I seminari diocesani missionari Redemptoris Mater*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 12 (1999) 115-122; *Estatuto y Reglas de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Viena, pro manuscripto*; *Estatuto y Regla de Vida del Seminario Redemptoris Mater de Segorbe-Castellón, pro manuscripto*.

## II. Autores

ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964; ANUNTH, B. V., *Der Neokatechumenale Weg*, Echter 2006; ARRIETA, J. I., *Diritto dell'Organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997; AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. La legislación universal y particular española*. Salamanca 1984; BACCIOLI, C., *La capacidad-incapacidad para el Orden Sagrado*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 12 (2005) 9-61; BARTCHAK, M. L., *Responsability for proding Spiritual formation in Diocesan Seminaries according to the Code of Canon Law, with special reference to the United States*. Michigan 1992; BASTERO, J. L., *La dirección espiritual de los seminaristas*, en AA.VV., *XI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1990, 575-591; BERTONE, T., *Optatam Totius e nuevo Codice di Diritto Canonico*, «Seminarium» 36 (1984) 469-486; BONETE, E., *Reflexiones sobre la relación del Camino Neocatecumenal y el Concilio Vaticano II*, «Communio» (1996) 547-555; CASSIMIRO SOBRINHO, J., *A direção espiritual no seminário maior: sujeitos, conteúdos e disciplina canônica*, Roma 1997; CITO, D., *Annotazioni canonistiche in tema di seminari*, «Ius Canonicum» 7 (1995) 257-275; COLOMBO, M., *Admisión al seminario: discernimiento eclesial y protección de la intimidad en el CIC*, «Anuario Argentino de Derecho Canónico» 9 (2002) 51-60; COSTA, M., *La figura e la funzione del*



*padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico*, «Seminarium» 39 (1999) 485-513; ID., *I soggetti della formazione spirituale dei seminaristi. Parte I: presupposti a proposito della formazione spirituale sacerdotale*, «Periodica» 86 (1997) 419-448; DELICADO BAEZA, J., *Formación Pastoral*, en *Concilio Vaticano II*, en AA.VV., *Comentario al decreto Optatatum Totius*, Madrid 1970, 505-545; ESPOSITO, B., *Un nuevo tipo de seminario? I seminari diocesani misionari Redemptoris Mater*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 12 (1999) 95-122; GAMBINO, V., *Dimensioni della formazione presbiterale. Prospettive dopo il sinodo del 90 a la «Pastores dabo Vobis»*, Torino 1993; GHIRLANDA, G., *Il diritto nella chiesa. Misterio di Comunione*, San Paolo 2000; ID., *La formazione al ministero presbiterale secondo il nuovo codice di diritto canonico*, «Rassegna di Teologia» 28 (1987) 127-141; HIGUERAS FERNÁNDEZ, J., *Comunidades neocatecumenales en la parroquia de San Pedro del Real (La Paloma)*, de Madrid, en AA.VV., *Evangelización y hombre de hoy*, Madrid 1986, 325-330; ID., *La parroquia y el Camino Neocatecumenal: una experiencia.*, Madrid 1992; INIESTA, A., *Visión general del Seminario Mayor*, en *Concilio Vaticano II. Comentario al decreto Optatatum Totius*, Madrid 1970, 279-336; LÓPEZ ALARCÓN, M., *La administración de los bienes eclesiásticos*, «Ius Canonicum» 24 (1984) 87-121; LUNA BARRERA, L., *Importancia de la dirección espiritual en la formación sacerdotal*, «Menardiano» 13, vol. I (marzo 2007) 6-8; MANTARAS RUIZ-BERMEJO, F., *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005; MOGAVERO, D., *I ministri sacri o chericì*, en AA.VV., *Il diritto nel Misterio della Chiesa*, T. II, Roma 2001, 77-137; MONTINI, G. P., *La verifica della formazione alla vigilia dell'ordenazione*, «Quaderni di Diritto Ecclesiale» 1 (1990) 53-66; PERI, I., *I seminari oggi. La formazione dei Sacerdoti nelle circostanze attuali*, Roma 1995; PIÑERO CARRIÓN, J. M., *La figura del Director Espiritual en la ordenación actual de los seminarios*, «Seminarium» 42 (1990) 227-248; QUIRÓS HERRUZO, A., *El formador y el discernimiento*, en AA.VV., *XI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1990, 469-481; RINCÓN-PÉREZ, T., *Libertad del seminarista para elegir el 'moderador' de su vida espiritual*, «Ius Canonicum» 28 (1988) 451-488; ID., *Los criterios de unidad y diversidad en la formación espiritual del futuro sacerdote diocesano*, en AA.VV., *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica*, Pamplona 1997, 271-293; SÁNCHEZ CHAMOSO, R., *La formación sacerdotal en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Seminarios* 29 (1983) 277-330; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J., *El Rector del Seminario. Algunos aspectos de su figura jurídica*, «Seminarios» 25 (1965) 178-191; SARAIVA MARTINS, J., *El papel del rector del seminario*, «Seminarios» 47 (2001) 367-377; ID., *La formación sacerdotal oggi nell'insegnamento di Giovanni Paolo II*, Roma 1997; VECCHI, J. E., *I protagonisti della formazione sacerdotale*, «Seminarium» 55 (1993) 117-132; y en *Sacerdoti per la nuova evangelizzazione. Studi sull'Esortazione apostollica Pastores dabo Vobis di Giovanni Paolo II*, Roma 1993, 315-330; WERNZ, X. y VIDAL, P., *Ius Canonicum*, IV, vol II, Roma 1935.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL. ABBREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO PRIMERO: EL CAMINO NEOCATECUMENAL Y LA GÉNESIS DE LOS SEMINARIOS *REDEMPTORIS MATER*. I. El Camino Neocatecumenal. 1. Los iniciadores del Camino Neocatecumenal. 2. El origen del Camino Neocatecumenal. 3 La expansión del Camino Neocatecumenal. 4. Juan Pablo II y el Camino Neocatecumenal: el reconocimiento jurídico. 5. Aprobación del Estatuto ad experimentum. 6. La aprobación definitiva. II. Nacimiento y desarrollo de los seminarios *Redemptoris Mater*. III. El porque de los seminarios *Redemptoris Mater*. CAPÍTULO SEGUNDO: NOTAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS SEMINARIOS *REDEMPTORIS MATER*. I. Los rasgos fundamentales de los seminarios *Redemptoris Mater* (SRM). 1. El SRM un seminario diocesano. 2. La dimensión misionera de los SRM. II Formación sacerdotal inicial de las vocaciones surgidas en los nuevos movimientos. CAPÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE FORMACIÓN EN LOS SEMINARIOS *REDEMPTORIS MATER*. I. Introducción. II. El Obispo diocesano. 1 Nombramiento de los cargos de dirección y formación. 2. Incorporación al seminario y admisión a las Órdenes. III. Organización interna de los SRM. 1. Órganos unipersonales. 1.1. El rector. 1.2. El vicerrector. 1.3. El director espiritual. 1.4. El ecónomo. 1.5. Otros cargos no mencionados en los Estatutos de los SRM. 2. Órganos colegiales. 2.1. El Consejo Pastoral. 2.1.1 Composición; 2.1.2 Funciones. 2.1.3 Conclusión. 2.2. El Consejo de Administración. 2.2.1 Composición. 2.2.1 Funciones. CAPÍTULO CUARTO: LOS ALUMNOS. I. Introducción. II. Cualidades requeridas. 1 Aspectos generales: rectitud de intención e idoneidad. 2 Aceptación del proyecto educativo y disposición para la misión. III. Incorporación y salida del seminario. 1. Proceso de Incorporación. 1.1. El preseminario. 1.2. La convivencia de *Porto San Giorgio*. 1.3. Admisión de alumnos procedentes de otros seminarios. 2 Salida del Seminario. IV. Acceso a las Órdenes. 1 Cualidades requeridas. 2. Incardinación, permanencia en la diócesis y envío a la misión. CAPÍTULO QUINTO: LA FORMACIÓN. I. Los elementos fundamentales. 1 Formación humana. 2. Formación espiritual. 3. Formación intelectual. 4. Formación pastoral. II. Los elementos del método formativo de los SRM. 1. Método del Camino Neocatecumenal. 1.1. Los bienes propios del Camino Neocatecumenal. 1.1.1 La palabra. 1.1.2 La liturgia. 1.1.3 La comunidad. 1.2. La formación en las Comunidades Neocatecumenales. 2 Formación misionera. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. I FUENTES. 1. Concilio Vaticano II. 2. Romanos Pontífices. 3. Códigos de Derecho Canónico. 4. Curia Romana. 5. Sínodo de Obispos. 6. Conferencias Episcopales. 7. Diócesis. 8. El camino Neocatecumenal y los seminarios *Redemptoris Mater*. II AUTORES. ANEXOS.

